

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SEDE GRANADA
SECCIÓN PRIMERA
RECURSO Nº 1237/2019

SENTENCIA NUM. 3685 DE 2022

Ilmo. Sr. Presidente:
Don Jesús Rivera Fernández
Ilmos. Sres. Magistrados
Doña María Salud Ostos Moreno
Don Miguel Pardo Castillo (ponente)

En la ciudad de Granada, a veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo nº **1237/2019** presentado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, contra la resolución de fecha 1 de agosto de 2016, dictada por la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural de la Junta de Andalucía, que desestimó el recurso formulado contra la Orden de 11 de mayo de 2016, que emitió decisión favorable en relación con la solicitud de inscripción de la Indicación Geográfica Protegida "Aceituna Manzanilla de Sevilla"/ "Aceituna Manzanilla Sevillana" y la Indicación Geográfica Protegida "Aceituna Gordal de Sevilla"/ "Aceituna Gordal Sevillana"; y contra la Orden de 28 de septiembre de 2018, por la que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Regulador de las Indicaciones Geográficas Protegidas "Aceituna Manzanilla de Sevilla"/ "Aceituna Manzanilla Sevillana" y "Aceituna Gordal de Sevilla"/ "Aceituna Gordal Sevillana", y la Orden de 1 de octubre de 2018, ambas de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural de la Junta de Andalucía, que concedió la Protección Nacional Transitoria a las citadas indicaciones geográficas protegidas.

Intervienen como demandantes la **Junta de Extremadura**, representada y



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLDA7TS7EL7F23FNB4TATJX3NA	Fecha	22/09/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/60





asistida por la letrada del citado Ente autonómico; y la **Asociación Española de Exportadores e Industriales de Aceitunas de Mesa** (ASEMESA, en adelante); representada por la procuradora Dña. Aurelia García-Valdecasas Luque y asistida por el letrado D. Vicente Francisco Rodríguez Fuentes.

Es parte demandada la **Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural de la Junta de Andalucía**, en cuya representación y defensa actúa el letrado de la Administración andaluza; la **Asociación para la Promoción de las Aceitunas Sevillanas de las Variedades Manzanilla y Gordal** (ASPAS, en adelante), representada por la procuradora Dña. Lucía Jurado Valero y asistida por el letrado D. Francisco Muñoz Calvo; y la **Unión de Agricultores y Ganaderos de Andalucía**, representada por la procuradora Dña. Mercedes de Felipe Jiménez Casquet y asistida por el letrado D. Ignacio Barrero Ortega.

La cuantía del recurso es indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso se interpuso ante la sede en Sevilla de este tribunal en fecha de 12 noviembre de 2016. Mediante auto de fecha 6 de mayo de 2019 se declaró su falta de competencia y consiguiente remisión a la sede en Granada de la misma Sala, que la aceptó por auto de 30 de abril de 2019.

Admitido a trámite el recurso se acordó reclamar el expediente administrativo, que ha sido aportado.

SEGUNDO.- En su escrito de demanda la representación legal de la Junta de Extremadura expuso cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación y terminó por solicitar el dictado de sentencia que, estimando el recurso, declare la nulidad de las órdenes impugnadas.

Igualmente, por parte de ASEMESA se formuló escrito de contestación a la demanda, y tras indicar los argumentos fácticos y jurídicos que estimó oportunos, e interesó que se declarase la nulidad de la resoluciones recurridas.

TERCERO.- En su escrito de contestación a la demanda, la Administración andaluza se opuso a las pretensiones del actor, y tras exponer cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación, solicitó que se dictase sentencia que declarase la desestimación del recurso en cuanto al fondo. Una vez ampliado a la Orden de 28 de septiembre de 2018, por la que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Regulador de las Indicaciones Geográficas Protegidas "Aceituna Manzanilla de Sevilla"/ "Aceituna Manzanilla



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLDA7TS7EL7F23FNB4TATJX3NA	Fecha	22/09/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/60





Sevillana” y “Aceituna Gordal de Sevilla”/ ”Aceituna Gordal Sevillana”, y la Orden de 1 de octubre de 2018, ambas de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural de la Junta de Andalucía, que concedió la Protección Nacional Transitoria a las citadas indicaciones geográficas protegidas, en la contestación a la demanda de la Junta de Andalucía se solicitó la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, ante la falta de legitimación de la Junta de Extremadura y por falta de jurisdicción; y, subsidiariamente, que se desestime en cuanto al fondo.

La representación legal de ASPAS presentó escrito de contestación a la demanda, en el que, igualmente, interesó la desestimación del recurso en cuanto al fondo. Y por parte de la representación de la Unión de Agricultores y Ganaderos de Andalucía, tras la formulación del escrito de contestación a la demanda, impetró la íntegra desestimación del recurso en cuanto al fondo y consiguiente confirmación de la órdenes combatidas.

CUARTO.- Acordado el recibimiento del pleito a prueba, se practicaron aquellas pruebas que propuestas en tiempo y forma por las partes la sala admitió y declaró pertinentes, y se incorporaron a los autos con el resultado que en estos consta.

QUINTO.- Declarado concluso el período de prueba, se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día y hora señalado en autos, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso.

Ha actuado como magistrado ponente el Ilmo. Sr. don Miguel Pardo Castillo, que expresa el parecer de la sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso.

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de fecha 1 de agosto de 2016, dictada por la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural de la Junta de Andalucía, que desestimó el recurso formulado contra la Orden de 11 de mayo de 2016, que emitió decisión favorable en relación con la solicitud de inscripción de la Indicación Geográfica Protegida "Aceituna Manzanilla de Sevilla”/ “Aceituna Manzanilla Sevillana” y la Indicación Geográfica Protegida “Aceituna Gordal de Sevilla”/ ”Aceituna Gordal Sevillana”; y contra la Orden de 28 de septiembre de 2018, por la que se aprueba el



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLDA7TS7EL7F23FNB4TATJX3NA	Fecha	22/09/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO		
	JESUS RIVERA FERNANDEZ		
	MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/60



Reglamento de Funcionamiento del Consejo Regulador de las Indicaciones Geográficas Protegidas "Aceituna Manzanilla de Sevilla"/ "Aceituna Manzanilla Sevillana" y "Aceituna Gordal de Sevilla"/ "Aceituna Gordal Sevillana", y la Orden de 1 de octubre de 2018, ambas de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural de la Junta de Andalucía, que concedió la Protección Nacional Transitoria a las citadas indicaciones geográficas protegidas.

SEGUNDO.- Causas de impugnación de la resolución.

A) La representación legal de la Junta de Extremadura interesa que se declare la nulidad de las órdenes impugnadas y expone, en síntesis, los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

La recurrente tiene interés directo y legítimo en promover presente recurso, habida cuenta que la Administración andaluza ha tramitado el expediente de declaración de las indicaciones geográficas protegidas como si su ámbito radicara única y exclusivamente en Andalucía. Por el contrario, estamos en presencia de indicaciones geográficas supraautonómicas, razón por la que la Administración extremeña debería haber intervenido activamente desde el inicio del procedimiento.

La figura de calidad que nos ocupa precisa un doble vínculo, territorial y cualitativo. Por otro lado, el artículo 7 exige la presentación de un estudio justificativo de la solicitud de inscripción de la indicación geográfica protegida, con un contenido muy preciso que, sin embargo, no consta en el expediente.

Afirma que con el termino "Manzanilla" se encuentran multitud de variedades, al igual que ocurre con la variedad "Gordal", razón por la que se trata de un despropósito y crearía confusión en el mercado, puesto que se encontraría el consumidor con 30 variedades vegetales de aceituna manzanilla. Existe una prohibición de acceso al Registro respecto de denominaciones homónimas o parcialmente homónimas, salvo que en la práctica puedan distinguirse suficientemente las condiciones de uso tradicional y local y la presentación del homónimo registrado en segundo lugar. La inscripción en el Registro de las indicaciones geográficas protegidas constituiría un grave y serio problema para el resto de las aceitunas manzanillas que quisieran acceder posteriormente a dicho registro, tal y como sucedería con el caso de la Carrasqueña de Badajoz. Cita el artículo 6.2 del Reglamento (UE) número 1151/2012.

Respecto del vínculo territorial de las indicaciones geográficas protegidas, procede a la transcripción del artículo 7 del citado Reglamento europeo e indica que se pretende inscribir el nombre de dos variedades vegetales que inducirían a error al consumidor en cuanto al verdadero origen del producto, que no se produce única y exclusivamente en el ámbito delimitado en el pliego, pues también se



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLDA7TS7EL7F23FNB4TATJX3NA	Fecha	22/09/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO		
	JESUS RIVERA FERNANDEZ		
	MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/60





produce Badajoz. Así se reconoce en la propia resolución impugnada, que señala que esa misma variedad se conoce como “carrasqueña” y que es una variedad vegetal homónima de la “Manzanilla de Sevilla”. De esta manera, los nombres coinciden con dos variedades vegetales inscritas de forma definitiva, desde el día 31 de octubre de 2011, en el Catálogo Nacional de la Oficina Española de Variedades Vegetales con los números de registro 16320059, en relación con la variedad “Manzanilla de Sevilla”, y 16320042, respecto de “Gordal Sevillana”, según consta en los enlaces del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

La información del pliego de condiciones es incompleta y sesgada, pues se puede apreciar en la propia página web del citado Ministerio que la variedad Manzanilla de Sevilla también se cultiva en Badajoz. Lo mismo cabe indicar respecto de numerosas fuentes bibliográficas.

Esta distribución de la variedad Manzanilla de Sevilla no es nueva, sino que fue incluso reconocida por la legislación española en el año 1945, y aparece en diversas obras —a título de ejemplo, Barranco Navero (1984)— donde señalaba que desde hace decenios dicha variedad era la dominante en algunas zonas del centro y este de la provincia de Badajoz. De esta manera, la exigencia del artículo 7 del Reglamento consistente en definir la zona geográfica delimitada en función del vínculo entre la calidad con las características de producto y el medio geográfico mencionado no se ajusta a la realidad, habida cuenta que también se cultiva en Extremadura.

En cuanto al vínculo cualitativo, argumenta que la reputación de producto no es específica de la zona, de tal manera que es difícil acreditar el vínculo causal, porque atribuir vinculaciones geográficas y cualitativas a una variedad vegetal es complicado. Iguaes consideraciones realiza respecto de la variedad “Gordal”.

En el pliego de condiciones se señala en repetidas ocasiones que la preparación del producto está estrechamente relacionada con el denominado “estilo sevillano”. Se trata de una información nuevamente incompleta, pues también se conoce como estilo español, y ambas se usan indistintamente de forma habitual, puesto que el proceso se utiliza en varias regiones españolas. El tratamiento de la aceituna no constituye un método tradicional sevillano, sino que integra una forma de aderezo que se utiliza también en otras variedades.

Por lo razonado, niega que exista un vínculo territorial y cualitativo entre las indicaciones geográficas protegidas y la zona geográfica descrita en el pliego de condiciones para ambas variedades.

El acto se ha dictado por un órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio, y prescindiendo total y absolutamente del



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLDA7TS7EL7F23FNB4TATJX3NA	Fecha	22/09/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/60





procedimiento legalmente establecido. Todo ello, con base en que las indicaciones geográficas protegidas tienen carácter supraautonómico. Tras proceder a la transcripción del artículo 8 del RD 1335/2011, considera que dicho precepto ha sido conculcado, de la misma manera que diversos artículos de la Ley 6/2015.

Invoca el artículo 103.1 de la CE, así como los principios de coordinación, cooperación y colaboración, entre otros. Considera disconforme con el ordenamiento jurídico que a la Junta de Extremadura se le indique que el procedimiento en la fase nacional no exige la apertura de un período de prueba, y que, sin embargo, se omita la obligatoriedad del trámite de informe previsto en el artículo 82 de la Ley 30/92.

Una vez ampliada a la demanda frente la Orden de 28 de septiembre de 2018, por la que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Regulador de las Indicaciones Geográficas Protegidas "Aceituna Manzanilla de Sevilla"/ "Aceituna Manzanilla Sevillana" y "Aceituna Gordal de Sevilla"/ "Aceituna Gordal Sevillana", y la Orden de 1 de octubre de 2018, ambas de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural de la Junta de Andalucía, que concedió la Protección Nacional Transitoria a las citadas indicaciones geográficas protegidas, igualmente formuló escrito de demanda con base en los siguientes argumentos, que pasamos a exponer de forma resumida:

Cita el artículo 9 del Reglamento (UE) número 1151/2012, en cuanto a la posibilidad de que se pueda conceder de forma transitoria protección a un nombre de conformidad con el presente Reglamento. Desde el inicio de la tramitación del procedimiento administrativo previo, la Consejería de Agricultura de la Junta de Andalucía tuvo conocimiento preciso de que las indicaciones geográficas protegidas afectaban también a Extremadura.

En el pliego de condiciones únicamente se ensalza la calidad del producto, pero sin vincularlo con el ámbito geográfico definido en el pliego, esto es, con Sevilla y 11 municipios de la provincia, lo que supone una contravención del artículo 5 del Reglamento (UE) número 1151/2012. No existe ninguna "especificidad del producto", tal y como sostiene la Administración demandada. De esta manera, habida cuenta que la variedad vegetal, la técnica del "ordeño" y la preparación "al estilo sevillano" es el mismo que se realiza en Badajoz, el demandante se plantea la verdadera existencia de las indicaciones geográficas protegidas.

Con remisión al anterior escrito de demanda, reitera la vulneración de diversos artículos de la Ley 6/2015, en relación con el artículo 14.2 del RD 1335/2011.

Parte del carácter supraautonómico de la figura de de calidad, y, en



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLDA7TS7EL7F23FNB4TATJX3NA	Fecha	22/09/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/60





consecuencia, no se han observado los trámites previstos en el citado texto reglamentario. Las irregularidades puestas de manifiesto en el escrito inicial son determinantes de la nulidad de la orden inicialmente impugnada, y, por tanto, de los actos administrativos que se dicten a continuación de la misma.

Tras reproducir el artículo 13 del Reglamento (UE) número 1151/2012, señala que es más que cuestionable que pueda otorgarse dicha protección cuando lo que se cuestiona en la demanda inicial es la propia legalidad de la orden del año 2016. La protección nacional transitoria crea una situación de absoluta injusticia, ya que se está reconociendo a las asociaciones promotoras de las indicaciones geográficas protegidas unos derechos de propiedad industrial de carácter colectivo que otorgan a sus titulares, aunque sea de forma temporal y dentro del territorio nacional, derechos de exclusividad y facultades de exclusión en industrias que producen la misma variedad vegetal. Igualmente, reproduce el considerando 18 de tan citado Reglamento (UE) número 1151/2012.

B) Por parte de la representación legal de la Asociación Española de Exportadores e Industriales de Aceitunas de Mesa igualmente se interesó la nulidad de las órdenes impugnadas y expuso, en resumen, las siguientes consideraciones:

La recurrente se trata de la asociación empresarial más importante dentro del sector de la producción de aceituna de mesa en España. Sus asociados son empresas españolas dedicadas a la elaboración, comercialización o exportación de aceituna de mesa, que representa aproximadamente el 70 por ciento de la facturación del sector.

A la recurrente se le negó el acceso al expediente administrativo, con la consiguiente indefensión que ello le generaba, hasta el extremo de que realizó sus alegaciones “*ad cautelam*”. No pudo tener acceso y copia completa del expediente, lo que le ha generado una grave indefensión que no puede ser rectificada por el hecho de que, finalmente, haya tenido acceso al mismo con ocasión de la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo. Sin embargo, se confirió copia del expediente a otras asociaciones, si bien únicamente cuando se constató que no iban a oponerse a la sustanciación de la indicación geográfica protegida, lo que supone una clara desviación de poder.

Las indicaciones geográficas protegidas son distintas, y la resolución de ambos expedientes en un único acto administrativo, sin una acumulación previa que justifique los motivos de la misma, impide conocer las razones que han conducido a su aprobación.

Las indicaciones geográficas protegidas tienen efecto y regulan producciones más allá de Andalucía. Así se desprende de la diversa documental



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLDA7TS7EL7F23FNB4TATJX3NA	Fecha	22/09/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/60





que adjunta al escrito de demanda, en la que se puede observar que la variedad conocida como “carrasqueña” es idéntica a la Manzanilla de Sevilla, pues sus caracteres morfológicos y ADN son los mismos. El hecho de que en Badajoz se suele denominar “carrasqueña” por los agricultores no supone que sea el nombre del producto en el mercado, pues, por el contrario, en el mercado minorista únicamente existe Manzanilla de Sevilla o Gordal de Sevilla, independientemente del lugar donde se haya cultivado.

No se acredita una calidad especial o de las características que describen el producto que sean atribuibles a la zona de producción que delimitan las indicaciones geográficas protegidas. La resolución impugnada aprueba las figuras de calidad de modo confuso, pues tratándose de productos diferentes las características son tan similares que resultan intercambiables.

Las indicaciones geográficas protegidas se apropian del adjetivo “sevillano”, que es el más conocido en el mercado, y lo reserva para las aceitunas que se cultivan en una zona determinada. La calidad “a la sevillana” no la da la zona de cultivo sino el tratamiento, tal y como se desprende de los documentos que cita.

La indicación geográfica Manzanilla de Sevilla describe el producto de forma imprecisa y excesivamente general, de modo que sus características no pueden considerarse exclusivas ni ocasionadas esencialmente por su origen geográfico. Esta indefinición genera que la indicación geográfica protegida este incluyendo a variedades diferentes y excluyendo a variedades idénticas. Resalta que por tratarse de un proceso industrial que ha devenido genérico resulta imposible encontrar un particular vínculo de exclusividad con la zona geográfica de la IGP.

Al vincular la figura de calidad con el adjetivo sevillano para un tipo de aceituna de una procedencia geográfica concreta, convierte dicho adjetivo en un término reservado a causa del riesgo de evocación y el resto de previsiones contenidas en el artículo 13 del Reglamento 1151/2012. Argumenta que la prohibición de evocación puede ser muy amplia, y cita la sentencia del TJUE de 28 de febrero de 2008, en el que no se excluye que la protección del nombre en que consiste una indicación geográfica protegida se extienda no solo al nombre en sí, sino también a las palabras que lo componen. Además, indica que no es posible descartar que la protección pueda extenderse y la prohibición abarcar el uso de la expresión “manzanilla” o “sevillana” referida a cualquier aceituna de mesa.

El aderezo que se dice que es geográficamente particular no es más que un tratamiento industrial genérico, que no indica un vínculo específico con la zona geográfica de modo que no pueda existir el mismo vínculo entre tal tratamiento y otras zonas.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLDA7TS7EL7F23FNB4TATJX3NA	Fecha	22/09/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/60





La zona geográfica en la indicación geográfica protegida, por su extensión y relieve, contiene notables diferencias de temperatura, que hacen que lugares incluidos en esa zona geográfica sean más similares a localidades que se encuentran fuera de la misma que a las que están dentro de la zona geográfica.

En cuanto a la indicación geográfica protegida “Gordal Sevillana”, no acredita que las características que describe el producto sean atribuibles a la zona de producción. Esta variedad también se cultiva en algunos municipios de Huelva y en la provincia de Granada. Bajo dicho término se utiliza en otros lugares para designar unas aceitunas “gordas”, que no es un término exacto ni posee características particulares vinculadas con un lugar de cultivo. Por lo demás, también señala que el relleno del aceituna altera su sabor y lo convierte en un producto diferente, por lo que no puede ser una característica atribuible a una zona geográfica concreta.

Respecto del fondo del asunto, alega que la negativa de la Administración a que pudiera acceder al expediente ha implicado que la aprobación de las indicaciones geográficas protegidas afectarán a la utilización de los nombres de los dos tipos más conocidos de aceitunas y un origen geográfico relacionado con el método más habitual de tratar las aceitunas en España. Esta limitación no solo afecta a los nombres protegidos, sino también a la imitación o evocación, incluso si se indica el verdadero origen de los productos o si el nombre protegido se acompaña de expresiones tales como “estilo”, entre otros.

Al amparo del artículo 73 de la Ley 30/92, considera que no existe ninguna justificación para proceder a la acumulación en un único procedimiento de dos indicaciones geográficas protegidas distintas. Por otro lado, alega la falta de objetividad en la tramitación, pues se negó el acceso a otros interesados y, no obstante, se permitió el mismo una vez que manifestaron su renuncia a oponerse a las indicaciones geográficas protegidas.

Por otro lado, la resolución es nula de pleno derecho al haberse dictado por un órgano territorialmente incompetente. Las indicaciones geográficas protegidas afectan a numerosos productores situados fuera del ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, particularmente en Extremadura. Las órdenes recurridas infringen los principios establecidos en los artículos 3 y 4 de la Ley 30/92, pues pretenden atribuir a la Administración andaluza la competencia para regular dos indicaciones geográficas protegidas que afectan claramente a los intereses de empresas situadas fuera de la misma y a producciones agrícolas que se hallan fuera de dicho territorio, como se puso de manifiesto en los escritos de alegaciones de la recurrente.

No existe en el expediente administrativo el estudio justificativo previsto



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLDA7TS7EL7F23FNB4TATJX3NA	Fecha	22/09/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/60





en los artículos 6 y 7 del RD 1335/2011. Se incumple, por ello, el procedimiento legalmente establecido y existe un vicio de nulidad en la aprobación de las indicaciones geográficas protegidas.

TERCERO.- Motivos de oposición al recurso.

A) La representación legal de la Administración andaluza interesa la desestimación del recurso, y en apoyo de su posición procesal esgrime los siguientes argumentos, que pasamos a exponer de forma sucinta:

Tras exponer los aspectos básicos de la normativa aplicable, y reproducir parte de los datos mínimos que debe contener el estudio justificativo, señala que existe un Catálogo de la Oficina Española de Variedades Vegetales del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, y la indicación geográfica en cuestión se refiere a la variedad vegetal “Manzanilla de Sevilla”, por lo que el mercado y los consumidores no se van a encontrar con más variedades vegetales que las que ya existen y están reconocidas por el Ministerio.

Reproduce el artículo 6.3 del Reglamento (UE) número 1151/2012, y señala que la inscripción de las indicaciones geográficas protegidas no impediría el acceso al registro de cualquier otra indicación geográfica protegida con el término manzanilla o gordal, si, como señala el precepto transcrito, en la práctica se pueden distinguir suficientemente las condiciones de uso tradicional y localidad, y siempre que no se induzca al consumidor error sobre que los productos en cuestión son originarios de otro territorio.

Argumenta que si los recurrentes inscribieran Manzanilla Sevillana, de conformidad con el artículo 6.2 del Reglamento, se estaría induciendo a error al consumidor en cuanto al verdadero origen del producto, pues se trataría de una variedad producida en Extremadura.

Conforme al folio 72 del expediente administrativo, en relación con el documento sobre “Las aceitunas de mesa” editado por el Ministerio, se distingue dentro de las variedades más representativas a la Manzanilla de Sevilla y a la Manzanilla Carrasqueña. Aporta como documento número 4 reproducción de la página web del Ministerio de Agricultura, y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, respecto de los datos de producción a 31 de mayo de 2016, en el que se puede comprobar que figuran como distintas la Manzanilla, Gordal, Cacereña y la Carrasqueña.

De la extensa documentación que se presentó por el solicitante, que obra en los folios 9 a 80 del expediente administrativo, se desprende que poseen una reputación que puede atribuirse esencialmente a su origen geográfico, como se desprende del hecho de que la variedades vegetales se llaman sevillanas.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLDA7TS7EL7F23FNB4TATJX3NA	Fecha	22/09/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/60





En relación con el estilo de elaboración “a la sevillana”, señala que no existe intencionalidad de apropiación de este modo de elaboración, de manera que el registro de las indicaciones geográficas protegidas no supone en ningún caso la apropiación de una forma de elaborar. Las figuras de calidad, por el contrario, aluden a las variedades vegetales que se producen en la zona geográfica definida, originaria del producto, mediante un aderezo que no pretende ser exclusivo, pero que tuvo su origen, igualmente, en la zona geográfica definida.

En relación con la omisión de los trámites fundamentales y la falta de competencia de la Junta de Andalucía, se trata de diversas alegaciones que parten de la consideración de que las indicaciones geográficas protegidas que nos ocupan tienen carácter supraautonómico, mientras que, por el contrario, el ámbito geográfico de las indicaciones geográficas protegidas se corresponde con la provincia de Sevilla.

En escrito de contestación a la demanda formulada por ASEMESA, se indica que, con base en lo indicado en la resolución administrativa, se facilitó el acceso a los expedientes a aquellos interesados que solicitaron. No se consideró que la demandante tuviera la condición de interesada en el momento en que solicitó dicho acceso. En todo caso, la normativa específica establece que basta con el acceso a la documentación hecha pública mediante la apertura el periodo nacional de oposición, de manera que el resto de documentos obrantes en el expediente son insustanciales.

En relación con la acumulación de las dos indicaciones geográficas protegidas en un único expediente, respondió a un criterio de economía administrativa y de medios humanos, al entender que ambos expedientes cuentan con identidad sustancial.

La reputación del producto es el nombre, que ha adquirido en el comercio y en el lenguaje común como consecuencia del incansable trabajo de los olivocultores e industriales de su zona geográfica a lo largo de muchos años. De conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Reglamento (UE) número 1151/2012, el incumplimiento de los motivos de oposición ha de ser acreditado por los oponentes, de manera que no corresponde a la Administración demostrar que se cumplen los requisitos para adoptar la decisión nacional favorable.

Con cita del artículo 6.2 del Reglamento (UE) número 1151/2012, indica que no hay conflicto alguno con el nombre de las variedades vegetales en cuestión, porque, precisamente, la variedad objeto de la indicación geográfica protegida figura claramente en éste y en el resto de catálogos presentados.

En relación con la ampliación del recurso a la Orden de 28 de septiembre



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLDA7TS7EL7F23FNB4TATJX3NA	Fecha	22/09/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/60





de 2018, por la que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Regulador de las Indicaciones Geográficas Protegidas "Aceituna Manzanilla de Sevilla"/ "Aceituna Manzanilla Sevillana" y "Aceituna Gordal de Sevilla"/ "Aceituna Gordal Sevillana", y la Orden de 1 de octubre de 2018, ambas de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural de la Junta de Andalucía, que concedió la Protección Nacional Transitoria a las citadas indicaciones geográficas protegidas, la Administración autonómica presentó escrito de contestación a la demanda, en los siguientes términos:

Alega la inadmisión del recurso por falta de competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, pues el vicio de incompetencia basado en la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, o entre éstas entre sí, está atribuido en exclusiva al Tribunal Constitucional. No puede este tribunal, ni siquiera al amparo del artículo 4.1 de la LJCA, resolver la cuestión con carácter prejudicial.

Igualmente, concurre la causa de inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación de la Junta de Extremadura, de conformidad con lo previsto en el artículo 19.1 d) de la LJCA.

Por lo demás, reitera lo manifestado en el escrito de contestación a la demanda.

B) La Asociación para la Promoción de las Aceitunas Sevillanas de las Variedades Manzanilla y Gordal formuló escrito de contestación a la demanda y argumentó, en síntesis, lo siguiente:

Se alega por parte de la Asociación Española de Exportadores e Industriales de Aceitunas de Mesa que se le negó el acceso al expediente y la entrega de copia completa del mismo.

No se le dispensó ningún tratamiento discriminatorio, pues hay que entender la diferente posición ocupada por uno y otro en relación con la figura de calidad cuyo reconocimiento se ha solicitado. Mientras el otro asociado aludido era titular de diferentes signos distintivos conformados por el topónimo ahora protegido, la recurrente carece de tales derechos anteriores y, por tanto, de un interés legítimo en el expediente. El hecho de que se trate de una asociación sin ánimo de lucro y tenga, entre sus fines estatutarios, la defensa de los intereses profesionales de sus miembros, no implica necesariamente que sea considerada como interesada en este expediente. Cita, entre otras, la sentencia de Tribunal Supremo de 11 de abril de 2014, en relación con la falta de reconocimiento de legitimación activa a una asociación de consumidores puesto que no pueden constituirse en defensora de la legalidad.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLDA7TS7EL7F23FNB4TATJX3NA	Fecha	22/09/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	12/60





En cuanto a la tramitación conjunta de ambas figuras de calidad, con base en el artículo 73 de la Ley 30/92, es evidente que ambos procedimientos guardan identidad sustancial o íntima conexión.

En lo que hace a la acreditación del vínculo cualitativo y territorial de las indicaciones geográficas protegidas, señala que toda la argumentación de la demanda revela un profundo desconocimiento de la definición normativa de la figura de calidad agroalimentaria conceptuada como indicación geográfica protegida. Esta figura de calidad requiere un vínculo mucho más laxo, al aludir a un producto originario del lugar designado con una calidad, una reputación o cualquier otra característica esencialmente atribuida a dicho medio geográfico, y que, al menos, una de las fases productivas se desarrolle en esa demarcación territorial.

El repaso del pliego de condiciones y otro documentos obrantes en el expediente revela que el vínculo cualitativo se refiere a la reputación cosechada a nivel mundial por el producto protegido y elaborado en ese territorio concreto. Así se desprende del mismo nombre y de la forma de preparación para su consumo (estilo sevillano). Ha sido la provincia de Sevilla y aquellas zonas aledañas al Aljarafe sevillano que, pertenecientes al histórico Reino de Sevilla, quedaron insertadas en la provincia de Huelva tras la división administrativa de 1833, y que contribuyeron decididamente a la notoriedad y reputación de este producto protegido, al punto que ha terminado dándole nombre no solo a la variedad, sino también, y muy especialmente, al procesamiento necesario para su consumo. En otras palabras, el vínculo sobre el que reposa la figura de calidad se encuentra en la reputación histórica lograda por esta variedad y su procesamiento en la provincia de Sevilla.

En ningún caso se ha defendido que el producto resulte exclusivo de la provincia de Sevilla. Se reconoce que existen otras zonas donde se cultiva esta variedad de aceituna u otras análogas y se utiliza el procesamiento del cocido para hacer posible su consumo. Es un dato objetivo que no puede negarse sin faltar a la verdad. Pero sí rechaza que otras comarcas sean el origen de la notoriedad y reputación de producto protegido y que no puedan seguir utilizando el procesamiento del cocido de las aceitunas después del reconocimiento de la figura de calidad.

En cuanto al carácter genérico de la expresión “a la sevillana”, señala en la reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y venta de las aceitunas de mesa, RD 1230/2001, no aparece ninguna referencia a la expresión "estilo sevillano". No nos encontramos ante un término genérico libremente utilizable por las industrias, pues al amparo del artículo 41.2º del Reglamento (UE) número 1151/2012, para determinar si un término se ha convertido o no genérico deberá tenerse en cuenta, entre otros factores, los actos normativos



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLDA7TS7EL7F23FNB4TATJX3NA	Fecha	22/09/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	13/60





nacionales o de la Unión que sean pertinentes. En caso de que se estimase que se trata de un nombre genérico, su eventual integración en un nombre protegido no podría generar evocación alguna, y cita el artículo 13 y 41 del tan citado Reglamento.

Sobre la integración del nombre protegido con una variedad vegetal, argumenta que los recurrentes podrían hacer uso del nombre de la variedad vegetal siempre y cuando cumplieran los requisitos previstos en el artículo 42.1 del Reglamento.

Respecto del artículo 6.2 de la misma normativa europea, no se prohíbe la inclusión de la variedad vegetal en el nombre protegido. Muy al contrario, la prohibición contenida en el precepto pivota sobre la concurrencia acumulativa de un doble parámetro: la inclusión de una variedad vegetal y la generación de un riesgo de inducir a error al consumidor en cuanto al verdadero origen del producto. Y es evidente que dicha prohibición no es deducible en el presente asunto, toda vez que las variedades serán producidas dentro de una provincia andaluza, por lo que no se induce a error a los consumidores sobre su procedencia geográfica. Lo propio ocurre respecto de los operadores económicos de Extremadura, pues si los mismos comercializadas en las aceitunas bajo los nombres Manzanilla de Sevilla o Gordal de Sevilla, se estaría ocasionando un flagrante riesgo de error en el público sobre la procedencia geográfica de las mismas, lo que justifica que el legislador comunitario cierra el paso a la confrontación de nombres protegidos para diferenciar aceitunas de estas variedades, pero con origen extremeño.

Concluye su escrito de contestación a la demanda señalando que Extremadura puede promover otras indicaciones geográficas protegidas sobre productos análogos, con diferente nombre geográfico.

Asimismo, presentó escrito de contestación a la demanda en relación con la ampliación del procedimiento a la Orden de 28 de septiembre de 2018, por la que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Regulador de las Indicaciones Geográficas Protegidas "Aceituna Manzanilla de Sevilla"/ "Aceituna Manzanilla Sevillana" y "Aceituna Gordal de Sevilla"/ "Aceituna Gordal Sevillana", y la Orden de 1 de octubre de 2018, ambas de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural de la Junta de Andalucía, que concedió la Protección Nacional Transitoria a las citadas indicaciones geográficas protegidas, y razonó, en síntesis, cuanto sigue:

Los motivos de impugnación son los mismos que se esgrimieron contra de la orden que contiene la decisión favorable. Respecto de la integración de las figuras de calidad con una variedad vegetal, el artículo 6.2 del Reglamento (UE) número 1151/2012, reconoce esta posibilidad siempre que no se genere engaño al



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLDA7TS7EL7F23FNB4TATJX3NA	Fecha	22/09/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	14/60





consumidor sobre el verdadero origen del producto. Este precepto no solamente impide el reconocimiento de las figuras de calidad conformadas con una variedad vegetal, sino que, por el contrario, solo prohíbe que induzcan a error a los consumidores sobre el origen geográfico de los productos. Siendo así, es patente que ambas circunstancias no concurren en el presente asunto, y, por tanto, la citada norma no impide el reconocimiento de las figuras de calidad. Los nombres geográficos diferencian, exclusivamente, aceitunas de la variedad Manzanilla o Gordal producidas en la provincia de Sevilla o en zonas aledañas al Aljarafe sevillano que históricamente ha pertenecido al Reino de Sevilla, y que desde 1833 ha quedado insertadas dentro de la actual provincia de Huelva. Por el contrario, la extensión territorial de estas figuras de calidad a Extremadura provocará, sin lugar a dudas, un riesgo de daño en el consumidor de referencia sobre el verdadero origen del producto diferenciado, pues bajo la indicación geográfica protegida Aceituna Manzanilla de Sevilla encontrará aceitunas procedentes de territorios integrados en otra comunidad autónoma.

La parte recurrente viene a exigir carácter exclusivo del producto protegido con una indicación geográfica, lo que resulta erróneo en sus propios términos. Esta figura de calidad no requiere exclusividad alguna de los productos con el territorio. El objeto de protección de los títulos de calidad gira en torno a la reputación lograda por esta variedad de aceitunas y su procesamiento en la provincia de Sevilla, que le ha hecho acreedora del uso del topónimo y del gentilicio, respectivamente, para su identificación. Niega que Extremadura pueda considerarse como causa de la notoriedad de producto, pues, por el contrario, el cultivo en otras comarcas de Badajoz es una consecuencia de esa notoriedad alcanzada en Sevilla.

La utilización por parte de la Consejería de Agricultura de la Junta de Andalucía del artículo 9 del Reglamento tiene como único fundamento asegurar la protección de los intereses subyacentes en el reconocimiento de su figura de calidad.

Para finalizar, el último fundamento jurídico del escrito de demanda se dedica a impugnar la Orden de creación del Consejo Regulador, a la que se extiende los mismos argumentos utilizados en el recurso contra la orden del año 2016.

C) La representación legal de la Unión de Agricultores y Ganaderos de Andalucía igualmente formuló escrito de contestación a la demanda y expuso las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

Se denuncia por la demandante la ausencia de dos documentos en el expediente administrativo sin que, en ningún caso, ponga de manifiesto la relevancia que dice esencial para resolver el presente proceso.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLDA7TS7EL7F23FNB4TATJX3NA	Fecha	22/09/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	15/60





En cuanto a que durante la sustanciación del expediente no se le ha permitido acceder al mismo, es el artículo 9 del RD 1335/2011 el que establece el contenido de la publicación que ha de insertarse en el boletín oficial correspondiente al ámbito territorial de la indicación.

La tramitación en un único expediente de ambas indicaciones geográficas protegidas se justifica por razones de economía procedimental, que aconseja que se tramite y resuelva en un único procedimiento que ampara sendos productos cuya vinculación geográfica, agronómica, cultural y hasta económica es indiscutible.

Respecto de la supuesta incompetencia de la Junta de Andalucía, cualquier variedad se puede producir en otras partes del territorio nacional, siempre que las condiciones climáticas lo permitan. Lo protegido y amparado por la indicación geográfica protegida no es una variedad vegetal, sino un producto final destinado al consumo que se obtiene sometiendo la materia prima a un proceso de transformación determinado. La propuesta de reconocimiento se refiere a un producto cultivado y transformado en Andalucía.

Se alega que las indicaciones geográficas protegidas no acreditan una calidad especial o de las características que describe sean atribuibles a la zona de producción que delimitan las mismas. La demanda contiene un párrafo especialmente relevante y que entra frontalmente en contradicción con el resto de afirmaciones, pues si lo que convierte a la variedades en “sevillanas” es el tratamiento al que se somete al aceituna, se está reconociendo que las variedades se someten a un proceso de elaboración tan arraigado a esta zona que le ha dado su nombre “estilo sevillano”, y ha alcanzado una constatada reputación en los mercados.

No es cierto que el pliego de condiciones describa el producto de forma imprecisa o excesivamente general, pues se describe perfectamente el producto y el tratamiento, lógicamente con la precisión que se pueden describir las características organolépticas de un fruto.

En relación con la elaboración del producto, cita el RD 679/2016, en cuyo artículo 5 se puede comprobar que existen 5 procesos básicos de elaboración de las aceitunas, entre ellos el aderezo, y considerar que cualquier aceituna con alguno de estos tratamientos es un producto industrial no susceptible de ser objeto de protección como indicación gráfica protegida no tiene fundamento alguno.

En cuanto al relleno del aceituna, afirmar que altera el sabor de la aceituna y lo convierte en un producto diferente puede ser una opinión, pero su formulación en el contexto de la demanda es ignorar la legislación vigente, pues dentro de las



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLDA7TS7EL7F23FNB4TATJX3NA	Fecha	22/09/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	16/60



normas de presentación aparecen las aceitunas rellenas, descritas como aceitunas deshuesadas, rellenas con uno o más productos alimenticios como pimienta o cebolla, entre otros.

CUARTO.- Inadmisibilidad del recurso.

Por razones metodológicas cumple dar respuesta, en primer término, a las causas de inadmisibilidad del recurso opuestas por la Administración autonómica en su escrito de contestación a la demanda de 22 de junio de 2020.

Alega la falta de competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para el conocimiento del presente asunto, pues considera que se trata de un supuesto de conflicto de competencias entre diversas comunidades autónomas.

El Real Decreto 1335/2011, de 3 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas en el registro comunitario y la oposición a ellas, resulta de aplicación supletoria en el ámbito de la Administración autonómica andaluza, habida cuenta que no se ha dictado ninguna norma específica para la sustanciación de estas figuras de calidad en el ámbito andaluz.

De esta manera, las competencias que en su articulado se reservan a la Dirección General de la Industria Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, deben entenderse referidas, siempre y cuando se considere que la figura de calidad no se extiende por el ámbito de más de una comunidad autónoma —en este caso, la comunidad autónoma de Andalucía— a la Dirección General de Calidad, Industrias Agroalimentarias y Producción Ecológica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural de la Junta de Andalucía. Y en cuanto al otorgamiento de la protección nacional transitoria, de conformidad con el artículo 15.2 del citado texto reglamentario no cabe duda de que corresponde igualmente a la Administración autonómica.

La invocada competencia del Estado, de conformidad con lo previsto en la Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico, exigiría, tal y como se desprende del apartado 4 del artículo 1 en relación con sus apartados 1 y 2, que la figura de calidad diferenciada extienda su ámbito territorial por más de una comunidad autónoma. Precisamente, se trata una de las cuestiones que deberán ventilarse en el presente procedimiento, pues en caso de aceptar —adelantamos— que el vínculo de reputación que sustenta la figura de calidad pudiera también extenderse a la comunidad autónoma de Extremadura, es cierto que el órgano competente sería la Administración General del Estado. Pero el esclarecimiento de dicha cuestión pasa por la previa admisión a trámite del presente recurso, y solo en



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLDA7TS7EL7F23FNB4TATJX3NA	Fecha	22/09/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	17/60





caso de estimar que las indicaciones geográficas protegidas tienen carácter supraautonómico, procedería, previa declaración de nulidad de las órdenes impugnadas, que los promotores de las mismas presentaran la solicitud ante el órgano competente estatal.

En cuanto a la falta de legitimación activa de la Junta de Extremadura para la impugnación de las órdenes que nos ocupan, la Junta de Extremadura intervino durante la sustanciación del expediente administrativo y formuló requerimiento previo contra la orden, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la LJCA, sin que en ningún momento se le negara su condición de interesada en el expediente. De esta manera, rechazar en fase judicial la tenencia de un interés legítimo supondría una contravención del principio *«venire contra factum proprium non valet»*, tal y como se desprende, entre muchas otras, de la STS (Contencioso), sec. 3ª, de 21-01-2011, rec. 238/2010, que razona que *«tiene razón el recurrente cuando sostiene que la Administración admitió su legitimación en vía administrativa a título personal, lo que le vedaría objetar ahora dicha legitimación en vía contencioso administrativa.»*

Por cuanto antecede, el motivo será rechazado.

QUINTO.- Breve referencia al marco normativo aplicable.

El Reglamento (UE) núm. 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, tal y como se desprende del considerando (13) tiene por objeto, entre otros aspectos, agrupar en un solo marco jurídico las disposiciones nuevas o actualizadas de los Reglamentos (CE) nº 509/2006 y (CE) nº 510/2006 y las disposiciones de los Reglamentos (CE) nº 509/2006 y (CE) nº 510/2006 que se mantengan, que, de esta manera, quedan derogadas y sustituidas por la citada norma (14).

En cuanto a las indicaciones geográficas protegidas, la definición contenida en el art. 2.1 b) del citado Reglamento (CE) nº 510/2006, tenía el siguiente tenor literal respecto del segundo de los requisitos: *«que posea una cualidad determinada, una reputación u otra característica que pueda atribuirse a dicho origen geográfico»*.

En la redacción actual, el artículo 5.2 del Reglamento (UE) núm. 1151/2012 clarifica este requisito al indicar: *«que posea una cualidad determinada, una reputación u otra característica que pueda **esencialmente** atribuirse a su origen geográfico»*.

Según se desprende del considerando (22), esta modificación, así como algunas otras incluidas en las indicaciones geográficas protegidas, responden a la



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLDA7TS7EL7F23FNB4TATJX3NA	Fecha	22/09/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	18/60





necesidad de «recoger mejor la definición que da a las indicaciones geográficas el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), así como de simplificarlos y mejorar su comprensión por los operadores.»

Pues bien, el contraste de la definición que el Reglamento (UE) núm. 1151/2012 realiza de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas protegidas revela que en las primeras el vínculo cualitativo con su origen geográfico es mucho más intenso. En particular, es preciso que la calidad o características se deban fundamental o exclusivamente a un medio geográfico particular, con los factores naturales y humanos inherentes al mismo, y que todas las fases de producción tenga lugar en la zona geográfica definida.

Por el contrario, las indicaciones geográficas protegidas, al margen de precisar que bastará con que, de sus diversas fases de producción, una al menos tenga lugar en la zona geográfica definida, se limita a requerir que el producto posea una cualidad determinada, una reputación u otra característica que pueda esencialmente atribuirse a su origen geográfico.

Centrándonos en este último requisito, se puede descomponer en tres elementos: (i) calidad determinada; (ii) reputación; (iii) u otra característica. Dada la literalidad del precepto, obviamente en todos estos supuestos será necesario que dicho elemento «pueda esencialmente atribuirse a su origen geográfico».

Tal y como se indica en las conclusiones del Abogado General Ruiz-Jarabo Colomer presentadas el 10 de mayo de 2005, en el caso República Federal de Alemania (C-465/02) y Reino de Dinamarca (C-466/02) contra Comisión de las Comunidades Europeas:

«27. En suma, como expresé en las conclusiones *Canadane Cheese Trading y Kouri*, «la protección jurídica de una denominación geográfica confiere un monopolio colectivo para su utilización comercial a un grupo de productores en función de su localización geográfica, a diferencia de la marca, que sólo puede ser utilizada por su titular». (52) Supone una recompensa al esfuerzo desarrollado por el dueño plural de la credencial que, al elaborar los objetos de cierta forma, consigue que adquieran una reputación digna de custodia a través de esta modalidad de propiedad industrial. La protección evita perjuicios económicos a los poseedores del signo, impidiendo, además, un enriquecimiento ilícito de otras personas.

31. No se garantiza, pues, cualquier apelativo, sino únicamente los que cuentan con un doble vínculo, espacial y cualitativo, entre el bien, por un lado, y su lema, por otro. El nexo cualitativo sirve, además, para diferenciar la



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLDA7TS7EL7F23FNB4TATJX3NA	Fecha	22/09/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	19/60





denominación de origen de la indicación geográfica, en cuanto que la ligazón con el medio tiene menor intensidad en el caso de la segunda.»

La comprobación de la concurrencia de estos requisitos corresponde, en primer lugar, al Estado miembro —en este caso, a la comunidad autónoma de Andalucía—, pues requerirá conocimientos propios de su ámbito territorial, con independencia de su posterior control judicial.

En este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia (UE) (Cuarta), de 02-07-2009, nº C-343/2007, afirma:

«87. A este respecto, hay que señalar que dicha apreciación depende de las comprobaciones que han de realizar las autoridades competentes nacionales, bajo el control, en su caso, de los órganos jurisdiccionales nacionales, antes de que la solicitud de registro sea comunicada a la Comisión (véase la sentencia Carl Kühne y otros, antes citada, apartado 60).

88. En efecto, tal como se ha recordado en el apartado 66 de la presente sentencia, la comprobación de que la denominación “Bayerisches Bier” estaba legalmente protegida o consagrada por el uso, exige, en gran medida, profundos conocimientos de elementos propios del Estado miembro de que se trata, elementos que las autoridades competentes de dicho Estado pueden verificar mejor.»

En el ámbito nacional, debe citarse el Real Decreto 1335/2011, de 3 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas en el registro comunitario y la oposición a ellas. En su artículo 1.4 se indica que:

«Lo previsto en los apartados 1 y 2 se aplicará a las figuras de calidad diferenciada cuyo ámbito territorial se extienda por más de una comunidad autónoma, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 8.6, 15.2, 17.3 y disposiciones adicionales primera y segunda, que serán aplicables, asimismo, a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas cuyo ámbito territorial no exceda del de una comunidad autónoma.»

Asimismo, es relevante la cita de la Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico, así como el Real Decreto 267/2017, de 17 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico, si bien esta última es de fecha posterior a la presentación de la solicitud que dio lugar a la resolución impugnada en el presente recurso.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLDA7TS7EL7F23FNB4TATJX3NA	Fecha	22/09/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	20/60



SEXTO.- Irregularidades de carácter procedimental.

Igualmente por razones sistemáticas procede entrar en el análisis de la existencia de vicios o defectos procesales que pudieran, en su caso, conducir a la nulidad de la resolución impugnada, habida cuenta que su apreciación impediría entrar en el estudio de las cuestiones sustantivas.

- Carácter supraautonómico de las indicaciones geográficas protegidas.

A) Alterando los motivos de impugnación invocados por la representación legal de la Junta de Extremadura, entraremos a conocer con carácter preliminar acerca de la omisión de trámites fundamentales del procedimiento, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 30/92, aplicable en el momento en que se inició el expediente administrativo.

Argumenta que la orden se ha dictado por un órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio, y que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. En apoyo de dicha afirmación, parte de la premisa de que la variedades vegetales “Manzanilla de Sevilla” y “Gordal de Sevilla” se cultivan, también, en ámbitos provinciales situados fuera de la comunidad autónoma de Andalucía, como sucede en el caso de Extremadura en la que se produce idéntica variedad vegetal y sometida al mismo proceso de elaboración.

La tramitación de este tipo de procedimientos tiene dos fases: nacional y europea. En la fase nacional, a su vez, se contempla la tramitación supraautonómica o autonómica, dependiendo de si el ámbito de la misma se extiende o no por el territorio de más de una comunidad autónoma.

La resolución del primer motivo de impugnación, así pues, pasa por determinar si alguna de las indicaciones geográficas protegidas tiene carácter supraautonómico, lo que revelaría la inadecuación del procedimiento seguido para el dictado de la resolución combatida, y, por tanto, su eventual nulidad de pleno derecho.

Las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas son derechos de propiedad industrial de carácter colectivo que otorgan a sus titulares — operadores que cumplen las exigencias del correspondiente pliego de condiciones —, en forma similar a otros derechos de la misma naturaleza, derechos de exclusiva y facultades de exclusión, pues les permite prohibir a terceros el uso ilícito del nombre.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLDA7TS7EL7F23FNB4TATJX3NA	Fecha	22/09/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	21/60





Como hemos visto, la indicación geográfica protegida permite el reconocimiento y protección de una determinada reputación, siempre y cuando sea atribuible con carácter esencial a su origen geográfico. Sobre esta concreta cuestión son muy escasos los pronunciamientos jurisprudenciales, como revela el hecho de que tanto en el escrito de demanda como en los tres escritos de contestación a la misma, y en los de conclusiones, no se cita jurisprudencia, más allá de la sentencia de esta Sala y Sección de 26 de mayo de 2016, que tenía por objeto una cuestión muy distinta.

En atención a la naturaleza y finalidad de la figura de calidad, que integra un derecho de propiedad intelectual enderezada a otorgar una protección uniforme en todo el territorio de la Unión, y a que, entre otros fines, persigue el de proporcionar a los consumidores información clara sobre las propiedades que confieran valor añadido a dichos productos (art. 4 c) del Reglamento (UE) núm. 1151/2012), entendemos, que en este contexto, la reputación —definida por la Real Academia Española en sus dos acepciones como “opinión o consideración en que se tiene a alguien o algo” y “prestigio o estima en que son tenidos alguien o algo”, respectivamente— **siempre habrá de ponerse en relación con un tercero, y puede entenderse como el prestigio, notoriedad o reconocimiento que el consumidor perciba como atribuible, con carácter esencial, al ámbito geográfico designado en el pliego de condiciones de la indicación geográfica protegida.**

Conviene enfatizar que la inscripción de las dos indicaciones geográficas protegidas, conforme a la protección que ofrece el artículo 13 del Reglamento (UE) núm. 1151/2012, impediría cualquier uso comercial directo o indirecto del nombre registrado, incluso cuando esos productos se utilicen como ingredientes, así como todo uso indebido, que abarca la mera evocación, o la utilización de expresiones tales como «estilo», «tipo», «método», «producido como en», «imitación» o expresiones similares.

De esta manera, y volviendo al supuesto objeto de estudio, ello supondría que a pesar de que se pudiera reconocer que los productores de Extremadura — como más tarde veremos— producen desde hace décadas un producto idéntico, no podrían utilizar las denominaciones protegidas por las figuras de calidad que nos ocupan, esto es, “Aceituna Manzanilla de Sevilla”/“Aceituna Manzanilla Sevillana” y “Aceituna Gordal de Sevilla”/“Aceituna Gordal Sevillana”, todo ello con base en la eventual reputación atribuible esencialmente al ámbito geográfico de Sevilla y diversos municipios de Huelva.

B) Igualmente vamos a aclarar dos cuestiones que han sido objeto del debate procesal.

En primer lugar, en el supuesto objeto de estudio concurre una doble



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLDA7TS7EL7F23FNB4TATJX3NA	Fecha	22/09/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	22/60





particularidad, consistente en que los nombres objeto de las indicaciones geográficas protegidas coinciden con dos variedades vegetales, debidamente inscritas, y además, en su denominación se incluye, como un todo, un topónimo o gentilicio —de Sevilla o sevillana, respectivamente—.

Pues bien, hemos de afirmar que es jurídicamente viable que la denominación o nombre de la figura de calidad sea coincidente con una variedad vegetal o animal. En este sentido, el Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, establece en su artículo 6.2 la siguiente limitación:

«Tampoco podrá registrarse como denominación de origen ni como indicación geográfica ningún nombre que entre en conflicto con el nombre de una variedad vegetal o de una raza animal y que pueda así inducir a error al consumidor en cuanto al verdadero origen del producto.»

En definitiva, el citado precepto presupone la admisibilidad de que la denominación sea total o parcialmente coincidente con una variedad vegetal o animal, si bien con una limitación cuyo estudio abordaremos más adelante.

Y el artículo 42 del citado Reglamento igualmente indica:

«El presente Reglamento no obstará a la comercialización de productos cuyo etiquetado incluya un nombre o término que esté protegido o reservado en virtud de alguno de los regímenes de calidad que se regulan en los títulos II, III y IV y que contenga o constituya el nombre de una variedad vegetal o de una raza animal, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: [...]».

En coherencia con el artículo 6.2, siquiera de forma indirecta, igualmente se está aceptando esta posibilidad, aunque admite la utilización por terceros del nombre de dicha variedad siempre y cuando se cumplan determinados requisitos.

En segundo, y al contrario de lo sostenido por las codemandadas, no es cierto que se pueda incluir el nombre de la variedad del producto al amparo del artículo 12.3º a) del RD 679/2016, de 16 de diciembre.

En el apartado primero del mismo precepto se indica que la información alimentaria facilitada al consumidor de los productos se realizará *«sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios.»*, de manera que entrará en juego, obviamente, la intensa protección que aporta el artículo 13 del Reglamento. Y aunque es cierto que el artículo 42.1 del Reglamento (UE) núm. 1151/2012, como hemos visto,



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLDA7TS7EL7F23FNB4TATJX3NA	Fecha	22/09/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	23/60





establece que la protección que ofrece no obstará a la comercialización de productos cuyo etiquetado incluya un nombre o término que esté protegido y que contenga o constituya el nombre de una variedad vegetal, se condiciona al cumplimiento de diversos requisitos de forma acumulativa, y habida cuenta que la figura de calidad se justifica en la reputación, en la práctica será generalmente inconciliable su utilización con el cumplimiento del requisito previsto en la letra d) del citado precepto.

C) Sentado lo anterior, afirma la parte actora que debió tramitarse como una figura de calidad supraautonómica, lo que conduciría a que, no solamente se habría dictado por un órgano manifiestamente incompetente, sino la omisión de trámites esenciales tales como el informe a las comunidades autónomas afectadas previsto en el artículo 8.2 del RD 1335/2011 —en este caso, la comunidad autónoma de Extremadura— con carácter previo a la publicación del anuncio en el Boletín Oficial del Estado, e incluso el trámite de consulta a la Mesa de coordinación de la calidad diferenciada, al amparo del artículo 8.3 en relación con el art. 18.2 y 6 a) del mismo texto reglamentario, entre otros.

En la actuación de todas las administraciones deberán respetarse los criterios establecidos en los artículos 3 y 4 de la Ley 30/92, aplicable en el momento en que se inició el expediente administrativo, entre otros, los principios de lealtad institucional, cooperación y buena fe. Igualmente se desprenden estas pautas de actuación del artículo 4 de la Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico, aplicable, *sensu contrario*, cuando la sustanciación de una figura de calidad se realice con carácter autonómico.

La cuestión principal estriba en determinar cuándo se ha de entender que la figura de calidad diferenciada ostenta carácter supraautonómico, y, por esta razón, deba estimarse preceptivo el informe de la Administración General del Estado para que resuelva acerca de si le corresponde la sustanciación del procedimiento, o, por el contrario, su tramitación pudiera estar atribuida de forma exclusiva a una comunidad autónoma por no presentar el citado carácter supraautonómico. Sobre esta cuestión no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo, o al menos, no ha sido invocada por las partes ni localizada por este Órgano Judicial.

Pues bien, entendemos que para que una indicación geográfica protegida tenga carácter supraautonómico no es suficiente con que en otra parte del territorio nacional se produzca un producto de idénticas características, sino que para que pueda entenderse que otra comunidad autónoma resulta afectada es preciso que se acredite suficientemente que el nombre o denominación objeto de la figura de calidad diferenciada se utiliza igualmente en el ámbito de dicha comunidad. Ello en atención a que, al amparo del artículo 13 del Reglamento 1151/2012, la protección se otorga a la denominación registrada, de manera que si el producto



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLDA7TS7EL7F23FNB4TATJX3NA	Fecha	22/09/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	24/60





idéntico existente en otra comunidad autónoma es conocido y se comercializa bajo un nombre distinto, de entrada, no sería sostenible que el registro de la denominación de origen o indicación geográfica protegida le pudiera producir algún tipo de perjuicio. Y menos aún sería defendible que hubieran podido contribuir a su reputación cuando el nombre utilizado no es coincidente con el que integra la indicación geográfica protegida.

Obviamente, nada impide la elaboración y comercialización del mismo producto en otra zona que no coincida con la delimitada en el pliego, con la única salvedad de que no se podría utilizar el mismo nombre protegido por la figura de calidad, tal y como en esa comunidad autónoma se habría estado realizando hasta ese momento.

En apoyo de lo expuesto, y empleando uno de los ejemplos expuestos en los escritos de contestación a la demanda, actualmente se encuentra registrada la IGP Jamón de Trevélez, que protege esta denominación en relación con el producto obtenido en diversos municipios de la Alpujarra granadina. En caso de que durante la sustanciación de dicha figura de calidad se hubiera acreditado que en otra comunidad autónoma se elabora un producto que, aunque fuera idéntico, se comercializa bajo una denominación distinta, carecería de sentido entender que pudiera resultar afectado por la tramitación de la indicación geográfica protegida; y menos aún cabría sostener que en la notoriedad o reputación obtenida por el “Jamón de Trevélez” habría podido contribuir la elaboración de ese producto procedente de otra comunidad autónoma y que es conocido en el lenguaje común comercial con un nombre distinto.

D) Comenzando con la identidad del producto, lo cierto es que la información arrojada en la página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación resulta contradictoria. Adelantamos, como más tarde abordaremos, que la variedad “Manzanilla de Sevilla” es conocida en la comunidad autónoma de Extremadura como “Carrasqueña”.

En efecto, conforme a los propios enlaces que aparecen en los informes evacuados a instancia de la actora, en la ficha del producto “Manzanilla de Sevilla” bajo el epígrafe de denominación y sinonimias aparecen las siguientes: *«Manzanilla de Sevilla, Carrasqueña, Manzanilla, Manzanilla Basta, Manzanilla Blanca, Manzanilla Común, Manzanilla de Carmona, Manzanilla de Dos Hermanas, Manzanillo, Manzanillo Fino, Manzanillo Temprano, Romerillo, Varetuda.»*

En cuanto a su difusión e importancia, se indica en el mismo enlace lo siguiente: *«Es variedad de olivo más difundida internacionalmente. Su cultivo en España se concentra en las provincias de **Sevilla, Badajoz** y Huelva. Fuera de España también se cultiva en Portugal, Estados Unidos, Israel, Argentina y*



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLDA7TS7EL7F23FNB4TATJX3NA	Fecha	22/09/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	25/60



Australia».

Asimismo, en coherencia, en la ficha correspondiente al “olivo” aparece que la variedad Manzanilla de Sevilla se encuentra tanto en esta provincia como en Badajoz.

No obstante, en la página destinada a la "aceituna de mesa" se indica que: *«A nivel de variedad destacan: hojiblanca con el 46% de la producción total nacional, manzanilla con el 36%, gordal sevillana con el 7%, manzanilla cacereña con el 4% y carrasqueña con el 3%»*, razón por la que, en principio, se distingue la variedad manzanilla de la carrasqueña. En el expediente administrativo, además, el folio 72 contiene información del mismo Ministerio acerca de las aceitunas de mesa, y dentro de las variedades más representativas se distingue entre la manzanilla carrasqueña (Badajoz) y la manzanilla sevillana (Sevilla). Incluso dentro de la propia documentación del expediente administrativo obra el documento de la empresa Félix Medina (folios 757), donde se distingue, igualmente, entre manzanilla carrasqueña, cuya zona de producción es Badajoz, y manzanilla sevillana, producida en Sevilla; y en los folios 811 y siguientes consta el Seminario Sectorial del Olivar, en cuyo folio segundo se indica que la principales variedades de aceituna de mesa en el Olivar extremeño son la Manzanilla Cacereña, Manzanilla Carrasqueña y Pico Limón.

En todo caso, tanto durante la sustanciación del expediente administrativo como, fundamentalmente, durante la dilatada tramitación de los presentes autos judiciales, se ha incorporado abundante prueba acerca de la total identidad entre la variedad vegetal amparada por la indicación geográfica protegida Manzanilla de Sevilla o Manzanilla Sevillana y la existente en la comunidad autónoma de Extremadura.

En efecto, en el informe elaborado por Dña. María Curiel Muñoz, jefa de Servicio de Calidad Agropecuaria y Alimentaria de la Dirección General de Agricultura y Ganadería de la Junta de Extremadura, se insiste en que, conforme a lo manifestado por prestigiosos autores científicos —D. Diego Barranco Navero, catedrático de la Universidad de Córdoba en el Departamento de Agronomía— la variedad Manzanilla de Sevilla se cultiva desde hace décadas en la comunidad autónoma de Extremadura. En igual sentido, el informe de fecha 11 de diciembre de 2020 elaborado por D. Juan José Ferrero García, jefe de Sección de Denominaciones de Origen.

En el folio 734 del expediente administrativo, asimismo, obra el informe elaborado por D. Diego Barranco Navero, catedrático en el Departamento de Agronomía de la Universidad de Córdoba, quien señala, entre otros aspectos, que la variedad Manzanilla de Sevilla se cultiva, asimismo, en la parte occidental de la provincia de Huelva y en la provincia de Badajoz.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLDA7TS7EL7F23FNB4TATJX3NA	Fecha	22/09/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	26/60





Finalmente, en los propios escritos de contestación a la demanda no se niega dicha identidad, hasta el punto de que se reconoce que, dado el éxito y notoriedad internacional de producto, se cultiva y elabora en otros territorios, tal y como sucede en el caso de Badajoz, si bien niegan que su prestigio se deba a la producción existente en la comunidad autónoma de Extremadura.

En definitiva, **hemos de considerar debidamente acreditado, a los efectos del presente recurso, que la variedad vegetal cultivada en Extremadura es idéntica a la amparada por la indicación geográfica protegida en relación con la Manzanilla de Sevilla o Manzanilla Sevillana.**

E) También hemos razonado que para que pueda entenderse afectada otra zona o comunidad autónoma es preciso que el producto sea conocido y se comercialice bajo la misma denominación. Y en este punto, la lectura de la documentación aportada al expediente administrativo como los propios informes elaborados durante la tramitación de los autos judiciales revela que en Extremadura esta misma variedad es conocida como “carrasqueña” o simplemente como “Manzanilla”.

Así se desprende, entre otros, de los folios 734, 740, 751, 752 o 757 del expediente administrativo, e igualmente se desprende del informe del tan citado D. Diego Barranco Navero, quien señala *«la variedad “Manzanilla de Sevilla” recibió este apelativo por ser la provincia de Sevilla donde se concentra la mayor parte de su superficie de cultivo. No obstante también se cultiva en la parte occidental de la provincia de Huelva y en la provincia de Badajoz, en este caso, bajo la denominación “Carrasqueña”»*.

En idéntico sentido, el precitado informe elaborado por D. Juan José Ferrero García, en su folio 3 insiste, con cita de diversa bibliografía del año 2017, que en Badajoz recibe la denominación de “Carrasqueña”. Es cierto que en otro dictámenes se indica que en la comunidad autónoma de Extremadura, también se utiliza la denominación Manzanilla de Sevilla, pero contrasta con la abundante documentación aportada al efecto en el expediente administrativo así como en la citas bibliográficas anteriormente señaladas. En este sentido, al amparo del artículo 217.1 de la LEC, se albergan dudas acerca de si, efectivamente, en Extremadura la variedad también es conocida ampliamente como Manzanilla de Sevilla.

En lo referente a su comercialización, que sin duda es el aspecto más relevante, tras la prueba practicada al efecto hemos de compartir con las partes codemandadas que no ha resultado debidamente acreditada la comercialización del producto bajo la denominación “Manzanilla de Sevilla”, “Manzanilla Sevillana”, o cualquier otra fórmula similar.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLDA7TS7EL7F23FNB4TATJX3NA	Fecha	22/09/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	27/60





Bien es cierto, como se indica en el informe adjunto a la citada prueba, que al amparo del Real Decreto 861/2018, de 13 de julio, por el que se establece la normativa básica en materia de declaraciones obligatorias de los sectores del aceite de oliva y las aceitunas de mesa, la variedad manzanilla deberá declararse como «*Manzanilla cocida (para verde)*», de manera que no es posible concretar que se trate de Manzanilla de Sevilla o cualquiera de las otras múltiples variedades que incluyen en su denominación "manzanilla".

Sin embargo, más importante que lo anterior, en relación con la abundante documentación que obra en los bloques 3 y 4 aparece con claridad que se comercializa bajo la denominación "manzanilla", añadiendo, en ocasiones, "natural", "en salmuera" o "lisa", pero en ningún caso se ha acreditado su distribución o venta bajo la denominación Manzanilla de Sevilla o sevillana, o cualquier otra fórmula similar, que se trata exactamente del nombre protegido por la indicación geográfica protegida, pues, como hemos expuesto, integra como un todo el nombre de la variedad vegetal y de la indicación geográfica protegida que nos ocupa.

Dicha prueba, practicada en el procedimiento ordinario 696/2017, que tiene idéntico objeto y partes codemandadas, se incorporó a los presentes autos mediante providencia de fecha 20 de mayo de 2022, expresando con claridad el objeto de la misma. Se interpuso recurso en el que, en síntesis, se alegó que la pregunta no estaba correctamente formulada, y se reiteraron los argumentos sobre el fondo del asunto. Respecto de la prueba, hemos de aclarar que en ningún caso, obviamente, se planteaba que la Gordal de Sevilla se hubiera comercializado bajo la denominación carrasqueña, sino que se distinguían nítidamente ambas variedades; y tampoco ha quedado acreditado, como hemos visto, que se haya comercializado la Manzanilla de Sevilla bajo una denominación semejante a Manzanilla de Sevilla, sino la más genérica de "Manzanilla".

F) Al hilo del anterior, igualmente es relevante esclarecer si la protección que otorga el citado artículo 13 del Reglamento 1151/2012 debe entenderse respecto de todo el nombre de la figura de calidad diferenciada en su conjunto — en el caso que nos ocupa, "Aceituna Manzanilla de Sevilla"/"Aceituna Manzanilla Sevillana" y "Aceituna Gordal de Sevilla"/"Aceituna Gordal Sevillana"— o para activar la protección del precepto basta con la inclusión de alguno de los elementos que compone el nombre.

En este último caso, habrá que determinar si podría ser contrario a la normativa comunitaria la utilización por terceros no incluidos en el ámbito del pliego de condiciones del término "manzanilla", sin necesidad de añadir "de Sevilla" o "sevillana", en la comercialización del producto. Por idénticas razones, será preciso esclarecer si el artículo 13 del Reglamento prohibiría la distribución



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLDA7TS7EL7F23FNB4TATJX3NA	Fecha	22/09/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	28/60





de aceituna que incluyera “de Sevilla” o “sevillana”, o cualquier fórmula similar, o que la evoque, sin necesidad de añadir manzanilla o gordal.

Hacemos esta aclaración porque en la STJUE (Gran Sala), de 26-02-2008, nº C-132/2005, respecto de la utilización de la denominación “parmesano” en quesos producidos en la República Federal Alemana, aunque la figura de calidad estaba compuesta por dos términos “Parmigiano Reggiano”, entendió que era incompatible su uso al razonar:

«42. En primer lugar, es preciso determinar si el uso de la denominación "parmesan" corresponde, en relación con la DOP "Parmigiano Reggiano", a una de las situaciones contempladas en el artículo 13, apartado 1, del Reglamento nº 2081/92.

43. A tal fin, hay que recordar que, en virtud del artículo 13, apartado 1, letra b), del referido Reglamento, las denominaciones registradas están protegidas, en particular, contra toda usurpación, imitación o evocación, aunque se indique el origen verdadero del producto o la denominación protegida se haya traducido.

44. Respecto a la evocación de una DOP, el Tribunal de Justicia ha considerado que dicho término abarca un supuesto en el que el término utilizado para designar un producto incorpora una parte de una denominación protegida, de modo que, al ver el nombre del producto, el consumidor piensa, como imagen de referencia, en la mercancía que se beneficia de la denominación (sentencia de 4 de marzo de 1999, Consorzio per la tutela del formaggio Gorgonzola, C-87/97, Rec. p. I-1301, apartado 25).»

De esta manera, interpretamos que habrá que estar al caso concreto para determinar si la utilización de uno de los vocablos de la figura de calidad o denominación protegida ostenta suficiente entidad para evocar efectivamente en el consumidor el producto o mercancía protegida.

En el supuesto que nos ocupa, el término “manzanilla”, por sí solo, es insuficiente para generar el consumidor la imagen del producto “Manzanilla de Sevilla”. El término “manzanilla” se utiliza con carácter genérico para denominar a las aceitunas que tienen forma esférica. A este respecto, en el escrito de oposición formulado por ASEMESA (folio 405 del expediente administrativo) señala que el término manzanilla no define a una única variedad, por tratarse de una denominación amplia que se usa respecto de diferentes variedades que presentan formas similares. Y con cita D. Diego Barranco Navero, añade que dicho término se puede utilizar correctamente en diversas zonas geográficas respecto de variedades similares en forma y textura, hasta el extremo de que dentro de Sevilla se cultiva la manzanilla prieta o morona, entre otras.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLDA7TS7EL7F23FNB4TATJX3NA	Fecha	22/09/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	29/60





Asimismo, en el escrito de contestación a la demanda formulado por la Junta de Andalucía, se explica que existen, al menos, otras siete variedades distintas que contienen el termino “manzanilla”, tales como Manzanilla Cacereña, Manzanilla de Huelva, Manzanilla de Jaén, Manzanilla del Centro o Manzanilla Prieta, entre otras. Esta información igualmente puede obtenerse de la página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Por esta razón, no es equiparable el riesgo de asociación o evocación del uso del término “manzanilla” para distinguir el producto que nos ocupa a la utilización de “parmesano” respecto del queso, que se trata del vocablo que ostenta para el consumidor, sin género de dudas, mayor fuerza distintiva respecto de las cualidades del producto, en comparación con el otro término de la denominación de origen analizada en la sentencia del TJUE (Reggiano).

Exactamente las mismas consideraciones son predicables respecto del uso del topónimo o gentilicio, respectivamente, “de Sevilla” o “sevillano”, pues no existe en el lenguaje común comercial esta asociación entre Sevilla y la Manzanilla de Sevilla o Gordal de Sevilla. Entre otras razones, porque se cultivan intensamente otras variedades, como es el caso, a título de mero ejemplo, de la hojiblanca.

Lo mismo cabe señalar respecto del uso del término “gordal”, que igualmente se utiliza para denominar aceitunas gordas, y, en coherencia, existen múltiples variedades que incluyen dicho término.

G) También se ha discutido, igualmente conectado con lo anterior, que el registro de las indicaciones geográficas protegidas, habida cuenta que el artículo 13 del Reglamento 1151/2012 prohíbe cualquier uso indebido, imitación o evocación, incluso si se indica el verdadero origen de los productos o se acompaña de expresiones tales como «estilo», «tipo», «método», «producido como en», «imitación» o expresiones similares, ello impediría que se pudiera comercializar aceitunas de mesa con la indicación «al estilo sevillano», que se trata de un proceso industrial utilizado en todo el territorio nacional, e incluso en otros países.

Al margen de las consideraciones anteriormente indicadas respecto de que la protección comprendería la totalidad del nombre —de manera que la prohibición se aplicaría a la utilización o comercialización bajo la denominación “método” o “al estilo” de la Manzanilla de Sevilla o Gordal de Sevilla, y no solamente “al estilo sevillano”— vamos a subrayar cuatro consideraciones: (i) por un lado, todos los informes son coincidentes en señalar la plena identidad entre la preparación «al estilo español» y «al estilo sevillano», por lo que, evidentemente, no existiría ningún óbice en utilizar la primera de las denominaciones; (ii) por otro, en el propio escrito de demanda de la Junta de Extremadura (folio 13) se



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLDA7TS7EL7F23FNB4TATJX3NA	Fecha	22/09/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	30/60





indica que usualmente se emplea la denominación estilo español, y que en el ámbito científico internacional, incluso, se prefiere esta fórmula para denominar al método de elaboración o aderezo —en total coherencia con los informes técnicos aportados por dicha comunidad autónoma, donde se indica que la denominación “estilo español” se utiliza con más frecuencia que “estilo sevillano” (folio 3 del informe elaborado por Dña. Julia Martín Cerrato, de fecha 16 de enero de 2020)— (iii) en caso de aceptar este argumento, nunca se podría registrar una denominación de origen o indicación geográfica protegida referente a “Sevilla” relacionada con la aceituna, a pesar de la indudable relevancia que este producto adquiere en dicha provincia, por el hecho de que tradicionalmente le ha otorgado uno de los nombres con que se conoce, a su vez, uno de los distintos métodos de elaboración, que ni siquiera se trata del más habitual; (iv) para finalizar, tal y como se indicó en la resolución impugnada y se reitera en los escritos de contestación a la demanda, al contrario de lo que sucedía en la regulación promulgada el año 1983 —que denominaba como forma de elaboración de las aceitunas verdes aderezadas en salmuera “a la sevillana”— ya en el RD 1230/2001 desapareció a nivel normativo este término, así pues, hace más de 20 años, y en el actual RD 679/2016, 17 de diciembre, por el que se establece la norma de calidad de las aceituna de mesa, este proceso se denomina exclusivamente «aderezo»; y conforme al artículo 12.3 b) voluntariamente se podrá añadir, dentro de la información facilitada al consumidor, el proceso de elaboración al que las aceitunas han sido sometidas conforme al artículo 5, que, como hemos visto, únicamente menciona el “aderezo”, no así “al estilo sevillano”.

H) En todo caso, gran parte del hilo conductor del escrito rector del presente recurso, y en general de la prueba practicada, parte de la premisa de que la reputación definida en el pliego de condiciones se basa en tres elementos que son plenamente coincidentes en la producción que existe en la comunidad autónoma de Extremadura; razón por la que esta reputación, y en general, la figura de calidad, debió extenderse a Extremadura, lo que conllevaría el carácter supraautonómico de las indicaciones geográficas protegidas y la consiguiente nulidad de pleno derecho de la orden impugnada.

A pesar de que la principal figura de calidad combatida es la “Manzanilla de Sevilla” —hasta el extremo de que la totalidad de la prueba aportada versa exclusivamente sobre dicha variedad— el pliego de condiciones de dicha indicación geográfica protegida, que se trata del documento que define sus aspectos esenciales, sorprendentemente no se incorporó al expediente administrativo, y tampoco fue reclamado por ninguna de las partes al amparo del artículo 55 de la LJCA. En todo caso, se aportó al escrito de contestación de la Junta de Andalucía, así como el estudio justificativo y la documentación bibliográfica en que se sustenta el pliego de condiciones.

Pasamos a reproducir su contenido respecto de la reputación como vínculo



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLDA7TS7EL7F23FNB4TATJX3NA	Fecha	22/09/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	31/60



esencialmente atribuible a su origen geográfico:

«El vínculo entre la "Aceituna Manzanilla de Sevilla"/"Aceituna Manzanilla Sevillana" y la zona geográfica se basa en la reputación del producto, debida a la calidad de los frutos de los olivos manzanillos, su principal y casi exclusiva forma de recolección manual, conocida como "ordeño", aspecto clave que se ha mantenido invariable a lo largo de la historia, y el estilo de aderezo, estilo originario de la zona geográfica delimitada. Así, la variedad Manzanilla Sevillana, junto con la variedad Gordal Sevillana, es la variedad de más renombre internacional como verdes aderezadas. El fruto de esta variedad adquiere su mayor calidad en climas suaves y cálidos como la rivera del Guadalquivir, la campiña sevillana y la zona Este de la provincia de Huelva, limitada por la frontera natural que constituyen las Marismas del Guadalquivir.»

En cuanto a la variedad Gordal Sevillana, el análisis del pliego de condiciones que obra en los folios 12 y siguientes del expediente administrativo evidencia que, igualmente, el vínculo geográfico se basa en la reputación del producto y se aportan similares elementos de prueba para su efectiva acreditación.

Pues bien, aunque el pliego justifica la reputación con cierta ambigüedad, toda vez que explica que descansa sobre la notoriedad del producto y, a continuación, relaciona las tres características que motivarían dicho prestigio (variedad vegetal, forma de recolección y estilo de aderezo) que son más propias de un vínculo amparado por una cualidad u otra característica esencialmente atribuible a su origen geográfico, **el análisis completo del apartado F.3, folio 14 del pliego**, referente a la *"relación causal entre la zona geográfica y la calidad con las características del producto (en el caso de las DOP) o una cualidad específica, reputación u otras características del producto (en el caso de las IGP)"*, **evidencia, tal y como señalan las codemandadas, que las indicaciones geográficas protegidas se sustentan en el prestigio que teóricamente se habría conseguido en el ámbito geográfico delimitado en el pliego**, esto es, la provincia de Sevilla y diversos municipios de Huelva.

En otras palabras, **la reputación del producto es anterior a su extensión a la comunidad autónoma de Extremadura**, de manera que no es causa de su prestigio sino consecuencia del mismo, razón por la que la producción existente en ese territorio, conforme al criterio sostenido por las codemandadas, se habría aprovechado del éxito ya consolidado en un momento muy anterior en la comunidad autónoma andaluza.

Extraemos esta conclusión del hecho de que, si bien la reputación del producto comienza amparándose en el tenor literal que anteriormente hemos reproducido —se insiste, más propio de un vínculo sustentado por una determinada cualidad— a continuación explica la reputación con base en diversas



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLDA7TS7EL7F23FNB4TATJX3NA	Fecha	22/09/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	32/60





referencias bibliográficas, que situarían el origen del prestigio de producto en fechas anteriores a su expansión por Extremadura. Entre otros aspectos, el pliego continúa añadiendo lo siguiente:

- La publicación realizada por D. Antonio Garrido Fernández en el año 1994, acerca de que la preparación de las dos variedades de aceituna de mesa es una tradición nacida en el entorno de Sevilla gracias a las especiales características que algunas de estas variedades de frutos, como la Manzanilla y la Gordal, adquieren cuando se cultivan en el Valle de Guadalquivir y a las condiciones climáticas que se dan en estas zonas. *«La calidad alcanzada en el producto elaborado, hicieron famoso este tipo de tratamiento y acuñaron el de aceitunas de tipo verde aderezadas al “estilo sevillano”».*

- Publicación en un diario en fecha de 4 de octubre de 1967, en la que se indica que la aceituna sevillana, en alusión a la Manzanilla y Gordal sevillana, es fruto de *«ese ancestral saber de milenios del alma andaluza»*, como el jerez o el jamón de Jabugo.

- Conforme al VII Congreso Internacional de Oleicultura celebrado en Sevilla en diciembre de 1924, los ponentes Olmedo y Ruiz y González Calderón remarcaron que el fruto fino sevillano *«merece la más favorable acogida mundial; que ha logrado conseguir, figurar constantemente hasta en las más selectas mesas, sin que ningún otro artículo de índole similar pueda sustituirlo; tampoco hemos de detallar sus excelentes condiciones higiénicas, reconocidas, creemos que por unanimidad».*

- Las únicas aceitunas que se exportaban a EEUU eran las Aceitunas Manzanilla Sevillana y Gordal Sevillana, pues existía la teoría de que las aceitunas que no estuvieran *«a la sombra de la Giralda»* no eran óptimas para la mesa. No fue hasta mediados de los años 60 del siglo pasado, con la resolución de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se regula la exportación de aceituna de verdeo durante la campaña 1965-1966, en cuyo punto primero se autoriza por primera vez a los exportadores de la provincia de Córdoba y Málaga un contingente de 500.000 kilos exclusivamente a los mercados de Estados Unidos y Canadá.

- La utilización de la Aceituna Manzanilla de Sevilla o Sevillana como aperitivo es inmemorial, y su elaboración artesanal ha estado ligada a las haciendas y cortijos sevillanos para su consumo local. La exportación a Estados Unidos, iniciada en el siglo XIX, es la génesis de su elaboración industrial.

- En el Catálogo Mundial de Variedades de Olivo se indica que la aceituna Manzanilla es la “reina de todos los tipos de aceituna de mesa”.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLDA7TS7EL7F23FNB4TATJX3NA	Fecha	22/09/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	33/60





- En el libro de D. José María Estrada Cabezas titulado “La aceituna de mesa: nociones sobre sus características, elaboración y cualidades”, editado en el año 2011, se indica que la Manzanilla de Sevilla es la variedad de olivo de mesa más difundida internacionalmente debido a su productividad y calidad del fruto.

Sentado lo anterior, entendemos esencial a los efectos que nos ocupan la cita de la STJUE (Cuarta), de 02-07-2009, nº C-343/2007, que respondiendo a una cuestión prejudicial razona que la denominación de “cerveza bávara” no es genérica y añade:

«95. En cuanto a la relación directa requerida por dicha disposición, procede señalar que el registro de la denominación “Bayerisches Bier” como IGP se basa concretamente, tal como el Consejo y la Comisión señalaron ante el Tribunal de Justicia, en una relación de este tipo entre la reputación y el origen bávaro de la cerveza.

96. No puede rebatirse esta conclusión de las instituciones comunitarias, tal como el órgano jurisdiccional remitente y Bavaria y Bavaria Italia proponen por el hecho de que tanto la ley de 1516 relativa a la pureza de la cerveza (“Reinheitsgebot”) como el método de producción tradicional de fermentación baja, ambos de origen bávaro, se extendieran, respectivamente, la primera en Alemania, a partir de 1906, y el segundo por todo el mundo, durante el siglo XIX.

97. En efecto, procede señalar que ni la pureza ni el método tradicional de fermentación baja fueron, en sí, las bases del registro de la IGP “Bayerisches Bier”. Tal como se ha recordado en el apartado 95 de la presente sentencia, lo determinante fue más bien la reputación de la cerveza originaria de Baviera.

98. No cabe duda, ciertamente, de la contribución a dicha reputación del “Reinheitsgebot” y del método tradicional de fermentación baja. Sin embargo, no puede sostenerse que esta reputación pueda desaparecer por el mero hecho de que el “Reinheitsgebot” comenzara a aplicarse en el resto del territorio alemán a partir de 1906, ni por el hecho de que dicho método tradicional se difundiera en otros países durante el siglo XIX. Además, tales elementos reflejan, por el contrario, la reputación de la cerveza bávara, que determinó la expansión tanto de su ley de pureza como de su método de producción y, por tanto, más bien constituyen indicios que permiten justificar que existe o, al menos, existía, una relación directa entre Baviera y la reputación de su cerveza.»

De esta manera, se argumenta que **la reputación se consolidó en un momento determinado, y su posterior extensión a otras regiones, o incluso otros países, no hace desaparecer ese prestigio, sino que precisamente demuestra su éxito y notoriedad**, que se trata del supuesto analizado en el



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLDA7TS7EL7F23FNB4TATJX3NA	Fecha	22/09/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	34/60





presente procedimiento. Asimismo, pone de manifiesto la relevancia que pudiera ostentar de cara a la acreditación de la notoriedad o prestigio el origen histórico del producto. La producción en otras zonas distintas no puede entenderse como una “contribución” a la reputación, pues ésta ya estaba ampliamente reconocida, sino que se está beneficiando de la reputación obtenida en otro territorio.

I) Por las demandantes se aportó abundante prueba pericial cuyos aspectos esenciales pasamos a resumir:

1.- Obra en autos el informe técnico realizado por la jefa del Servicio de Calidad Agropecuaria y Alimentaria de la Junta de Extremadura, de fecha 31 de octubre de 2016. En la apartado de “consideraciones técnicas” afirma que los nombres señalados en las indicaciones geográficas protegidas coinciden con las variedades vegetales comerciales “Manzanilla de Sevilla” y “Gordal Sevillana”, que se encuentran inscritas de forma definitiva desde el día 31 de octubre de 2011 en el Catálogo Nacional de la Oficina Española de Variedades Vegetales, con los siguientes número de registro: 16320059 (Manzanilla de Sevilla) y 16320042 (Gordal Sevillana). La superficie cultivada en Extremadura se sitúa, aproximadamente, en 30.000 hectáreas, mientras que en Sevilla comprendería 60.000 hectáreas y en Huelva 4.000. Otros autores cifran ese número en 60.000 hectáreas en Extremadura. De esta manera, la superficie cultivada en dicha comunidad autónoma, al menos, supone una tercera parte de la existente en toda España. En cuanto a la reputación de producto, en el pliego de condiciones se indica que es debido a la calidad de los frutos de los olivos manzanillos, su principal y casi exclusiva forma de recolección manual, conocida como ordeño, aspecto clave que se ha mantenido invariable a lo largo de la historia y el estilo de aderezo, estilo originario de la zona geográfica delimitada. Sin embargo, añade que: (i) el fruto se distribuye en Sevilla, Badajoz y Huelva, por este orden; (ii) la recolección manual en ordeño y el estilo de elaboración español o sevillano es propio de una amplia zona de España, incluyendo desde luego Extremadura.

2.- Igualmente consta el informe elaborado por D. Juan José Ferrero García, en fecha de 31 de octubre de 2018, jefe de Sección de Denominaciones de Origen de la Dirección General de Agricultura y Ganadería de la Junta de Extremadura. El pliego de condiciones contiene una serie de elementos erróneos, cuya suma produce una grave distorsión de la realidad que perjudica notablemente los intereses extremeños. El área geográfica de la indicación geográfica protegida se restringe a la totalidad de la provincia de Sevilla y 11 municipios onubenses, cuando la variedad «Manzanilla de Sevilla» también se cultiva en Extremadura, sobre todo en determinadas comarcas de Badajoz. El supuesto carácter específico de la zona geográfica, basado en elementos naturales, no lo es en absoluto. En cuanto al proceso de elaboración, el “estilo sevillano” es mucho más habitualmente denominado “estilo español”, por su amplia extensión y difusión en diferentes partes de España, lo que igualmente contradice el supuesto carácter



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLDA7TS7EL7F23FNB4TATJX3NA	Fecha	22/09/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	35/60



específico del proceso de elaboración.

3.- También se incorporó el informe con resumen de datos y nuevas aportaciones en relación con el recurso contra la indicación geográfica protegida «Aceituna Manzanilla Sevillana», elaborado en fecha de 16 de enero de 2020 por la jefa de Servicio de Calidad Agropecuaria y Alimentaria de la Junta de Extremadura, en el que tras reiterar los que son, a su juicio, elementos erróneos e inexactos del pliego de condiciones, señala que algunos prestigiosos investigadores extremeños establecen que la superficie de dicha variedad en toda Extremadura alcanza los 58.000 hectáreas. Recientes estudios de caracterización morfológica y genética confirman que la variedad de aceituna cultivada en Extremadura como «Manzanilla de Sevilla» se corresponde sin ningún tipo de deuda con el cultivar de referencia de esta variedad ubicado en el Banco Mundial de Germoplasma del Olivo. Finaliza el escrito indicando los perjuicios que ocasionaría a los intereses extremeños la concesión de la Protección Nacional Transitoria, teniendo en cuenta el número de toneladas producidas desde el año 2017 a 2020.

4.- En fecha de 11 de diciembre de 2020, el jefe de Sección de denominaciones de origen de la Junta de Extremadura elaboró el informe que, de igual manera, se incorporó a los presentes autos, en el que, entre otros aspectos, analiza los distintos elementos contenidos en el pliego de condiciones, y tras aportar diversos datos sobre la producción de aceitunas para aderezo en Extremadura señala que existe una vinculación histórica del aderezo de la aceituna con la provincia de Badajoz, con cita de la Orden de 29 de agosto de 1945. Reitera que la “Manzanilla de Sevilla” también se cultiva en Extremadura, tal y como aparece en numerosas referencias bibliográficas, y comprende, al menos, 30.000 hectáreas, aunque algunos estudios la sitúan en más de 58.000. Supera, así pues, a la provincia de Huelva, razón por la que, según el criterio del perito, llama la atención el hecho de que esta última provincia esté incluida en el ámbito geográfico del pliego de condiciones.

Pues bien, el estudio de la citada prueba documental revela que, en parte, se justifica la necesidad de ampliar las indicaciones geográficas protegidas a la producción existente en la comunidad autónoma de Extremadura por reunir los tres elementos que anteriormente hemos indicado (variedad vegetal, forma de recolección y estilo de aderezo). No obstante, hemos de insistir en que sería la reputación anteriormente lograda a nivel internacional por la zona delimitada en el pliego de condiciones —cuestión que igualmente abordaremos más adelante— la que sustenta las indicaciones geográficas protegidas, y, por tanto, la imposibilidad de extenderlas a otras zonas que, solo con posteridad, y ante los buenos resultados del producto, se habrían prevalido de su renombre para comenzar su explotación.

De hecho, ni siquiera las partes codemandadas han negado que exista la



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLDA7TS7EL7F23FNB4TATJX3NA	Fecha	22/09/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	36/60





citada identidad, como ya se ha expuesto, sino que centran su fundamentación jurídica en que el prestigio del producto en ningún caso se debe a la comunidad autónoma de Extremadura, que se trata del vínculo que ampara la figura de calidad.

Es cierto que en dichos informes se aborda la hipotética contribución que a la reputación del producto habría generado la producción existente en Extremadura. Sin embargo, esencialmente se fundamenta en el hecho de que llevan décadas comercializando igual producto —de forma imprecisa se alude a una orden del año 1945, aunque en otros informes se sitúa de forma aproximada en los años 80—, pero hemos de insistir en que el prestigio o notoriedad internacional, conforme a la referencias bibliográficas contenidas en el pliego de condiciones, se consolidó en un momento anterior.

J) Por cuanto antecede, hemos de concluir que la tramitación autonómica de las indicaciones geográficas protegidas resultó conforme a derecho. Y, a mayor abundamiento, tras el análisis de las pruebas incorporadas en los presentes autos judiciales compartimos con la Administración autonómica que la reputación se obtuvo con carácter exclusivo en la comunidad autónoma andaluza, razón por la que una eventual declaración de nulidad de pleno derecho al haberse omitido, teóricamente, el procedimiento legalmente establecido conduciría —conforme a los elementos de convicción unidos al presente procedimiento— a idéntico resultado, y constituye reiterada doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, conforme a la denominada doctrina sustancialista (STS (Contencioso), sec. 5ª, S 20-11-2020, nº 1573/2020, rec. 7825/2019) que no deben acogerse vicios formales cuando sea previsible, como sucede en el supuesto objeto de estudio, que el resultado será idéntico. De hecho, como abordaremos más adelante, **tampoco sería posible la ampliación a la comunidad autónoma de Extremadura teniendo en cuenta las concretas denominaciones de las figuras de calidad en atención a la limitación contenida en el artículo 6.2 del Reglamento 1151/2012.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 1.4 del RD 1335/2011, lo que debe extenderse al ámbito territorial de más de una comunidad autónoma no es el producto, sino la figura de calidad diferenciada. Y si la misma se fundamenta, tal y como sucede en el supuesto objeto de estudio, en la «reputación», deberá acreditarse que este vínculo igualmente existe en la Comunidad Autónoma de Extremadura, lo que no acontece por cuanto hemos indicado.

Vamos añadir que aunque nunca se le confirió un trámite de audiencia a la comunidad autónoma de Extremadura, en los folios 1737 y siguientes del expediente administrativo obra el requerimiento de anulación de la orden realizado por el Letrado General de la citada comunidad, en la que expuso cuanto estimó oportuno acerca de la hipotética disconformidad a derecho de la orden impugnada.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLDA7TS7EL7F23FNB4TATJX3NA	Fecha	22/09/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	37/60





De esta manera, formuló las alegaciones que consideró convenientes y fueron contestadas de forma expresa por la Administración andaluza. Se podrá discrepar de los fundamentos materiales jurídicos de la citada orden, pero, por lo expuesto, no es sostenible que la omisión del citado trámite haya originado alguna situación de indefensión real y efectiva.

En consecuencia, el motivo no será acogido.

Para finalizar, hemos de aclarar que en el RD 1335/2011 se establece un procedimiento especial y específico para este tipo de solicitudes, que no cabe integrar con los trámites previstos para el procedimiento administrativo general de la Ley 30/92, norma legal aplicable en el momento en que se presentó la solicitud.

En particular, de la lectura del citado texto reglamentario cabe desprender los siguientes trámites:

- Solicitud de registro, al que se deberá acompañar la documentación establecida en el artículo 6, conforme a los requisitos previstos en el artículo 7 para el “estudio justificativo”.

- Comprobación y publicidad de las solicitudes, que, en el caso que nos ocupa, corresponderá a la Administración autonómica, con remisión a los órganos competentes de dicha comunidad para informe en el plazo de un mes.

- Resolución motivada, en el plazo de 6 meses desde la presentación de la solicitud, que en caso de ser favorable se publicará en el Boletín Oficial del Estado. Deberá incluir la dirección de la página web oficial, donde se encontrarán el pliego de condiciones y el documento único del producto.

- Se podrán presentar declaraciones de oposición en el plazo de 2 meses desde la publicación, conforme a las causas previstas en el artículo 11.

- Una vez recabados los informes pertinentes, se resolverá el procedimiento de oposición, y si la resolución fuera favorable al registro de la indicación geográfica protegida se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Entendemos que no sería exigible el trámite de informe de la Mesa de coordinación de la calidad diferenciada, pues conforme a la regulación contenida en el artículo 18 su función es informar cuando el ámbito de las denominaciones de origen o indicaciones geográficas se extienda a más de una comunidad autónoma. Por cuanto hemos razonado anteriormente, y de conformidad con la delimitación territorial de los pliegos de condiciones, en principio no resultaba afectada la comunidad autónoma de Extremadura.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLDA7TS7EL7F23FNB4TATJX3NA	Fecha	22/09/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO		
	JESUS RIVERA FERNANDEZ		
	MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	38/60

Todos estos trámites, por lo razonado, han sido plenamente satisfechos durante la sustanciación del expediente administrativo, por lo que el motivo no será acogido.

- Demanda interpuesta por la Asociación Española de Exportadores e Industriales de Aceitunas de Mesa (ASEMESA).

A) Siguiendo con el análisis de las irregularidades procedimentales invocadas por los demandantes, en el escrito de demanda de ASEMESA, tras exponer pormenorizadamente los antecedentes del procedimiento, se ocupa de las cuestiones jurídicas en los folios 20 y siguientes de su escrito. Invoca, en primer lugar, que se ha prescindido del procedimiento legalmente establecido, que justifica con base en que se denegó a la recurrente el acceso al expediente administrativo. Argumenta que es incuestionable que la recurrente es la más importante asociación de empresas del sector de la aceituna de mesa, y que por tanto resulta afectada y está interesada en la creación de las dos indicaciones geográficas protegidas que afectarán a la utilización de los nombres de los dos tipos más conocidos de aceituna.

Más concretamente, argumenta que se trata de un vicio de nulidad que no puede quedar subsanado por el hecho de que, finalmente, haya podido tener acceso al expediente, y cita la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 1990 en cuanto a la imposibilidad de que se subsane la indefensión producida en vía administrativa.

En primer lugar, en relación con la falta de compleción del expediente administrativo (que se invoca en el folio 2 del escrito de demanda) constituye reiterada doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que esta circunstancia deberá realizarse al amparo de lo previsto en el artículo 55 de la LJCA, de manera que en ningún caso podrá realizarse en el escrito de demanda. Si el expediente tiene por objeto proporcionar a las partes el mayor nivel posible de información acerca del trámite de procedimiento administrativo previo para redactar fundadamente sus escritos de demanda o contestación, carece de sentido denunciar la falta de algún documento cuando el mismo ya no va a poder utilizarse. Así, si realmente algún documento es esencial para formular tales escritos, será el trámite previsto en el artículo 55 el adecuado para pedirlo (STS (Contencioso), sec. 5ª, de 27-02-2006, rec. 348/2003).

En segundo, al amparo del artículo 8.6 del RD 1335/2011: «*Si la resolución de la solicitud es favorable, al objeto de dar publicidad a la misma y, en su caso, iniciar el procedimiento nacional de oposición, se publicará dicha resolución en el “Boletín Oficial del Estado” por parte de la autoridad competente. La resolución publicando la solicitud en el “Boletín Oficial del*



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLDA7TS7EL7F23FNB4TATJX3NA	Fecha	22/09/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	39/60





Estado” deberá incluir la dirección de la página web oficial, donde se encontrarán, el pliego de condiciones y el documento único del producto».

Obra en el expediente administrativo que se cumplió con el citado trámite, y, en consecuencia, se publicó el enlace en el que se podía acceder al pliego de condiciones y al documento único del producto. No cabe duda de que se trata de los documentos más relevantes a los efectos que nos ocupan, y más allá de alegar la actora que se le negó el acceso a otros escritos que integraban el expediente administrativo, no concreta los documentos que estimaba esenciales para poder articular fundadamente sus pretensiones en el procedimiento.

Para finalizar, y más relevante que lo anterior, argumenta que no es posible subsanar esta situación de indefensión con ocasión del recurso contencioso-administrativo, en el que reconoce que finalmente, salvo algún documento, ha tenido completo acceso al expediente.

Como declara el Tribunal Supremo en sentencia de 16 de marzo de 2005, en la que se citan otras anteriores, *«no se produce dicha indefensión material y efectiva cuando, pese a la falta del trámite de audiencia previo a la adopción de un acto administrativo, el interesado ha podido alegar y aportar cuanto ha estimado oportuno. Tal oportunidad de defensa se ha podido producir en el propio procedimiento administrativo que condujo al acto, pese a la ausencia formal de un trámite de audiencia; asimismo, el afectado puede contar con la ocasión de ejercer la defensa de sus intereses cuando existe un recurso administrativo posterior; y en último término, esta posibilidad de plena alegación de hechos y de razones jurídicas y consiguiente evitación de la indefensión se puede dar ya ante la jurisdicción contencioso administrativa».*

B) En cuanto a la ausencia de un acto administrativo que justifique la sustanciación conjunta o acumulada de los expedientes de ambas indicaciones geográficas protegidas, esta circunstancia, al margen de que bien puede explicarse porque parten de una única solicitud, proveniente de la misma asociación, y que existe una clara identidad en cuanto a la naturaleza de los procedimientos y los trámites por lo que se sustancian, no es dable que haya generado ningún tipo de indefensión a la Administración demandante.

C) Bajo el título de "falta de objetividad en la tramitación" se reitera la falta de acceso al expediente de la demandante, que habría infringido la neutralidad y objetividad garantizada en el artículo 103.1 de la CE. Igualmente, baste lo razonado en el epígrafe A) acerca de que no se ha generado una situación de indefensión real y efectiva, y la posibilidad de subsanar este vicio en el recurso contencioso-administrativo, tal y como ha acontecido.

D) En lo que respecta a la falta de competencia territorial de la



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLDA7TS7EL7F23FNB4TATJX3NA	Fecha	22/09/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	40/60



Administración autonómica, hemos de remitirnos a lo expuesto al dar respuesta a la misma cuestión planteada por la Junta de Extremadura.

SÉPTIMO.- Estudio justificativo.

En ambos escritos de demanda se invoca la falta de inclusión del denominado “estudio justificativo” junto con el pliego de condiciones de la indicación geográfica protegida referente a la Manzanilla de Sevilla.

Se trata de uno de los documentos que deben acompañar la solicitud, tal y como se desprende con claridad del artículo 6 del RD 1335/2011 al señalar que se acompañará la siguiente documentación:

«1. Un estudio justificativo de la solicitud de registro, con el contenido que se señala en el artículo siguiente.

2. Un pliego de condiciones o expediente técnico que contendrá, como mínimo, los elementos especificados en el artículo 4.2 del Reglamento (CE) n.º 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, o en el artículo 118 quater.2 del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, o en el artículo 17.4 del Reglamento (CE) n.º 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, según el producto de que se trate.

3. Un documento único que será un resumen del pliego de condiciones, conforme lo señalado en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, y en el artículo 118 quater.1 del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007.

4. En el caso de solicitud de modificación del pliego de condiciones, deberá incluirse una versión del pliego de condiciones y del documento único donde se señalen los cambios que se proponen.»

El contenido del citado “estudio justificativo” se contempla en el artículo 7 del mismo texto reglamentario, que establece cuanto sigue:

«El estudio justificativo de la solicitud de registro a la que se refiere el artículo anterior, versará sobre el nombre a proteger y contendrá, al menos, los siguientes datos:

1. Acreditación del uso y notoriedad del nombre en relación con la comercialización del producto.

2. Justificación de que el nombre es suficientemente preciso y está relacionado con la zona geográfica a delimitar.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLDA7TS7EL7F23FNB4TATJX3NA	Fecha	22/09/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	41/60





3. Informe de la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM) e informe elaborado en base a los registros de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI), sobre la existencia o no de marcas registradas relacionadas con el nombre de la denominación de origen o la indicación geográfica.

4. El estudio justificativo no será necesario en el caso de solicitud de modificación del pliego de condiciones, salvo que la modificación afecte al nombre a proteger.»

De los cuatro apartados anteriormente indicados, es evidente que el último no es preceptivo pues no se trata de la solicitud de modificación del pliego de condiciones.

En cuanto al apartado tercero, obra en el expediente administrativo la solicitud a la OAMI respecto de la Aceituna Gordal Sevillana, Aceituna Manzanilla de Sevilla y Aceituna Manzanilla Sevillana (folios 6 a 8 del expediente administrativo). En el folio 1341 consta el oficio a la OAMI en el que se reitera la solicitud en relación con la denominación Aceituna Gordal de Sevilla. En el folio 5, igualmente, figura el oficio expedido a la Oficina Española de Patentes y Marcas, respecto de la totalidad de los nombres indicados, cuyo resultado obra en el folio 81 del expediente administrativo.

Sin embargo, aunque es cierto que sorprendentemente el citado estudio justificativo no se incorporó al expediente administrativo —al igual que el pliego de condiciones— en el trámite de contestación a la demanda por parte de la letrada de la Junta de Andalucía se acompañaron ambos documentos. En particular, el estudio justificativo se trata del tercer archivo que consta en el CD remitido a este tribunal en fecha de 24 de mayo de 2022, tras el requerimiento realizado al efecto.

No se ajusta a la realidad, en definitiva, que se haya omitido el citado documento, por lo que el motivo no será acogido.

OCTAVO.- Arbitraria delimitación geográfica del pliego de condiciones.

A) Por parte de ambas demandantes se alega que las indicaciones geográficas protegidas no acreditan que la característica del producto sean atribuibles a la zona de producción, con infracción de lo previsto en el artículo 7.1 f) del Reglamento (UE) número 1151/2012, en relación con el artículo 5.2 de la misma norma europea.

Así se indica en el folio 30 del escrito de demanda de ASEMESSA, donde



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLDA7TS7EL7F23FNB4TATJX3NA	Fecha	22/09/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	42/60





se añade que es carga del promotor de la indicación geográfica protegida justificar que existe un vínculo específico entre características y procedencia, espacial y cualitativo.

Asimismo, en el escrito de la Junta de Extremadura, se alega en el folio 8 de su demanda que se exige que el producto tenga un doble vínculo, el territorial y el cualitativo. A continuación, transcribe parcialmente el artículo 7 del Reglamento (UE) número 1151/2012, con énfasis en que la definición de la zona geográfica debe delimitarse en función del vínculo contemplado en la letra f) incisos i) y ii), y en los mismos se indica que el pliego ha de contener los datos que determinen el vínculo entre, en este caso, la reputación y el origen geográfico mencionado en el artículo 5 apartado 2, que, entendemos, solo puede entenderse como el origen geográfico al que sea atribuible esencialmente esa reputación, que será el coincidente con la delimitación geográfica contemplada en el artículo 7.1 c) del Reglamento, al indicar que el pliego de condiciones deberá contener como mínimo:

«[L]a definición de la zona geográfica delimitada en función del vínculo contemplado en la letra f), incisos i) o ii), del presente apartado y, en su caso, los datos que permitan comprobar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 5, apartado 3».

Respecto del apartado f), del mismo precepto, tiene el siguiente tenor literal:

«f) datos que determinen lo siguiente: [...] ii) según el caso, el vínculo entre una cualidad determinada, la reputación u otra característica del producto y el origen geográfico mencionado en el artículo 5, apartado 2».

En coherencia, en el escrito de contestación a la demanda presentado por la Asociación para la Promoción de las Aceitunas Sevillanas de las Variedades Manzanilla y Gordal, en el expositivo dedicado a la acreditación del vínculo cualitativo y territorial de las indicaciones geográficas protegidas, se explica que *«ha sido la provincia de Sevilla y las zonas aledañas al Aljarafe sevillano que, por pertenecientes al histórico Reino de Sevilla, han quedado insertadas de la provincia de Huelva tras la división administrativa de 1833, las que han contribuido decididamente a la notoriedad y reputación de este producto, al punto que ha terminado dándole nombre no sólo a la variedad de estas aceitunas, sino también, y muy especialmente, al procesamiento necesario para su consumo».*

En igual sentido, en el escrito de contestación a la demanda de la Unión de Agricultores y Ganaderos de Andalucía, se alude a que *«afirma la demandante que las propuestas de IGP no acreditan que una calidad especial las características que describe el producto sean atribuibles a la zona de producción*



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLDA7TS7EL7F23FNB4TATJX3NA	Fecha	22/09/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	43/60





que delimita» las indicaciones geográficas protegidas, y explica que la aceituna manzanilla y la gordal presenta un arraigo secular a la zona delimitada en el pliego, sometida a un proceso de entamado tradicional de este lugar que, además de las cualidades derivadas del clima y características de la zona de producción, posee de forma destacada una reputación atribuible a su origen geográfico. En el párrafo anterior indica que tradicionalmente se ha cultivado el producto en la campiña y Ajarafe sevillano y zonas de Huelva limítrofes con éste, que se someten a un proceso de elaboración tan arraigado a esta zona que le ha dado su nombre y ha alcanzado una constatada reputación en los mercados.

Por la Junta de Andalucía, de hecho, se propuso la declaración testifical de D. Juan Manuel Sánchez Piris, jefe de la Sección de Denominaciones de Calidad de Servicio de Calidad y Promoción de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural de la Junta de Andalucía, en la que se dirigieron preguntas enderezadas a acreditar el carácter no arbitrario de la inclusión de los municipios de Huelva, al inquirir expresamente al citado funcionario si estaba justificada la adición en el pliego de condiciones de una parte de la precitada provincia.

En los diversos informes que obran en el procedimiento, entre muchas otras cuestiones, se indica que el origen histórico de la variedad “Manzanilla de Sevilla” se sitúa en el Aljarafe sevillano, y que luego se expandió por el resto de la provincia de Sevilla en la comarca de Tierra de Barros (Badajoz). y que proviene de una comarca muy concreta de la provincia de Sevilla, pero no de su totalidad «y ni mucho menos de la provincia de Huelva» (folio 4 del informe de 31 de octubre de 2016). En el mismo informe, se indica que la elaboración al “estilo sevillano”, tuvo su origen histórico exclusivamente en la provincia de Sevilla, pero no en la de Huelva, como también se recoge en la resolución de la consejera de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural de la Junta de Andalucía (folio 1784). De esta manera, se cuestionan la razones que justifican la inclusión en el pliego de los once municipios de la provincia de Huelva.

En igual sentido, el informe de 16 de enero de 2020 señala que el estilo de elaboración tiene su origen exclusivamente en la provincia de Sevilla, al igual que la variedad de aceituna, por lo que la inclusión de Huelva con base en este fundamento supone una contradicción.

El dictamen de 11 diciembre de 2020 destaca la Orden de 29 de agosto de 1945 por la que se dictan normas para el aderezo de las aceitunas de mesa, en la que se alude al termino Manzanilla —que vincula a «Manzanilla de Sevilla», sin que nada se haya opuesto de contrario— y resalta que «no se mencionaba en absoluto la provincia de Huelva en esta norma de 1945 sobre el aderezo de aceitunas, pero sí a la de Badajoz».

Asimismo, en el escrito de conclusiones de la Junta de Extremadura (folio



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLDA7TS7EL7F23FNB4TATJX3NA	Fecha	22/09/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	44/60





15) se subraya que «Huelva no es Sevilla», y si la Junta de Andalucía considera que la “Manzanilla de Sevilla” está vinculada a Sevilla, no cabría extenderlo a los 11 municipios de Huelva por el hecho de que en la declaración del citado jefe de la Sección de Denominaciones de Calidad de Servicio de Calidad y Promoción de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural de la Junta de Andalucía, se entienda que constituyen un «todo geográfico».

De contrario, se insiste en el escrito de conclusiones en la pertinencia de tales municipios al Reino de Sevilla hasta el año 1833.

Por cuanto antecede, hemos de concluir que es evidente que ha conformed el debate procesal la cuestión de si es correcta la inclusión de los municipios de Huelva definidos en la delimitación geográfica del pliego de condiciones.

A mayor abundamiento, de cara a la apreciación del vicio de incongruencia, es bien conocida la distinción acuñada por el Tribunal Supremo entre pretensiones, cuestiones o motivos de impugnación y argumentación jurídica. Los primeros corresponden a las pretensiones admisibles al amparo de los artículos 31 y 32 de la LJCA; las cuestiones o motivos se tratan de las concretas infracciones jurídicas en que se fundan las pretensiones; y la argumentación jurídica es el desarrollo de la pretensión. El Órgano Judicial, al amparo del principio *iura novit curia*, está sujeto a las pretensiones y motivos, pero no es necesario que sus fundamentos resulten plenamente coincidentes con la argumentación jurídica expuesta por las partes. Si bien la distinción entre motivos y argumentación jurídica no siempre será sencilla, pues está sometida a un cierto margen de apreciación, en el supuesto objeto de estudio es evidente que la pretensión consiste en la nulidad o anulabilidad de las órdenes impugnada, y dentro de los motivos de impugnación, entre muchos otros, se encuentra la arbitraria delimitación geográfica del pliego de condiciones, al amparo del artículo 7 c) y f) del Reglamento de 1151/2012, razón por la que la inmotivada inclusión de territorios en los que no sea apreciable una reputación atribuible esencialmente a los mismos se trata de una cuestión formalmente planteada ante el tribunal, y que, congruentemente, debe resolver.

B) Pues bien, hemos de enfatizar que la existencia de un vínculo de notoriedad o prestigio atribuible esencialmente a la provincia de Sevilla resulta incuestionable.

En efecto, (i) se trata del origen histórico de ambas variedades vegetales; (ii) ha dado nombre al método de aderezo o elaboración, que es conocido como «estilo sevillano», aunque dada su posterior extensión también pasó a ser conocido como «estilo español», y la actual normativa únicamente lo reconoce como «aderezo»; (iii) es el lugar donde existe mayor producción de ambas variedades;



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLDA7TS7EL7F23FNB4TATJX3NA	Fecha	22/09/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	45/60





(iv) habida cuenta que el vínculo se basa en su reputación mundial, entendemos esencial que se trate de la provincia que comenzó su exportación a nivel internacional —cuestión que más tarde abordaremos con más detalle—; (v) igualmente es la provincia que ha dado uno de los nombres con que son conocidas las variedades vegetales; (vi) en el pliego de condiciones constan publicaciones históricas que, no solo inciden en la notoriedad de producto, sino que la conectan con la provincia de Sevilla, tal y como sucede con la ponencia de Olmedo y Ruiz y González Calderón, del año 1924, y el artículo publicado en un periódico en fecha de 4 de octubre de 1967, que obra en el expediente administrativo.

Es cierto que el origen histórico puede no ser suficiente para determinar la existencia de una reputación atribuible esencialmente a la zona donde se produjo. La evolución posterior del mismo puede ser muy diversa, de tal manera que, aunque fuera originario de un determinado territorio, nada obsta a que su verdadera extensión y comercialización se haya producido en otro lugar. Lo mismo cabe decir del hecho de que una determinada variedad, vegetal o animal, contenga el nombre de una localidad, pues si bien pudiera constituir inicialmente un indicio de su reputación, igualmente puede suceder que con posterioridad haya dejado de producirse en la misma, en cuyo caso no sería defendible que el éxito o prestigio se debiera a tal localidad.

No es lo que acontece en el supuesto analizado, pues en atención a los datos contenidos en el pliego de condiciones no cabe dudar de la existencia de un renombre o fama atribuible esencialmente a la provincia de Sevilla, por todas las razones anteriormente expuestas.

C) Cuestión distinta es el examen de la concurrencia de igual reputación atribuible a los once municipios de Huelva incluidos en el pliego de condiciones respecto de la Manzanilla de Sevilla y tres municipios de la misma provincia en relación con la Gordal de Sevilla.

Habida cuenta la particulares circunstancias del presente recurso, en el que resulta especialmente relevante determinar el territorio que otorgó la reputación a los productos amparados por las indicaciones geográficas protegidas, no es de extrañar que sea preciso valorar la documentación histórica incorporada al expediente administrativo y al presente procedimiento.

Partiendo del pliego de condiciones del año 2015, que era el vigente en el momento en que se presentó la solicitud, las referencias a la provincia de Huelva son manifiestamente escasas.

En el apartado F.3, que versa sobre la relación causal entre la reputación y la delimitación geográfica, la única referencia que se contiene a Huelva aparece en el primer párrafo, cuando señala que *«El fruto de esta variedad adquiere su mayor*



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLDA7TS7EL7F23FNB4TATJX3NA	Fecha	22/09/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	46/60





calidad en climas suaves y cálidos como la rivera del Guadalquivir, la campiña sevillana y la zona Este de la provincia de Huelva, limitada por la frontera natural que constituyen las Marismas del Guadalquivir».

Hemos expuesto que el vínculo que ampara las figuras de calidad objeto del presente procedimiento, y único que permitiría excluir a la producción existente en la comunidad autónoma de Extremadura —al margen del artículo 6.2 del Reglamento 1151/2012, cuestión que posteriormente abordaremos— consiste en la reputación que se habría obtenido con anterioridad a su implantación en la comunidad autónoma de Extremadura. De esta manera, el hecho de que la mayor calidad del fruto se obtenga, entre otros lugares, en la zona Este de Huelva en absoluto presupone que los municipios de dicha provincia históricamente hayan contribuido a la notoriedad del producto, siempre y cuando no exista una cumplida acreditación de que en tales municipios, de forma coetánea o parangonable a Sevilla, se llevó a cabo una intensa producción y comercialización del mismo que puede estimarse el origen de su prestigio.

El análisis de las referencias bibliográficas revela que en todo momento se indica que se trata de una tradición nacida en el entorno de Sevilla (Garrido Fernández). Asimismo, se señala que existía la teoría de que las aceitunas que no estuvieran “a la sombra de la Giralda”, no eran óptimas para mesa. Asimismo, añade que su elaboración artesanal ha estado ligada a las haciendas y cortijos sevillanos para su consumo local, y que la génesis de su elaboración industrial, con la exportación a Estados Unidos, se inició en el siglo XIX. También se hace referencia a la página web del legado andalusí, con una cita que alude a los extensos olivares de los municipios sevillanos, con las reputadas variedades manzanilla y gordales del Aljarafe, que pertenece exclusivamente a la provincia de Sevilla.

No obstante lo anterior, es cierto que igualmente se incluyen los municipios de Huelva siempre que el pliego alude a la «zona geográfica delimitada», tal y como sucede en relación con el aderezo —a la sevillana— que se considera originario de dicha zona. No obstante, llama la atención que en el folio 11 del mismo pliego se indica que ese método de elaboración proviene de la provincia de Sevilla, al igual que se realiza, como hemos visto, en la resolución dictada por la Administración andaluza en fecha de 1 de agosto de 2016, aunque contradictoriamente en otras partes del pliego se atribuya a la zona geográfica delimitada.

En todo caso, más allá de la afirmación contenida en otras partes del pliego acerca de que dicho método es originario de la zona geográfica delimitada, no se contiene en la documentación anexa ningún elemento probatorio que acredite que el origen del citado estilo de elaboración o aderezo, o su aplicación secular, y en general la elaboración de los productos amparados por la figura de calidad que nos



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLDA7TS7EL7F23FNB4TATJX3NA	Fecha	22/09/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	47/60





ocupan, igualmente se haya realizado tradicionalmente en los municipios onubenses delimitados en el pliego.

Algunas de las concretas referencias bibliográficas contenidas en el pliego de condiciones de la variedad Manzanilla de Sevilla no obran en el expediente administrativo o en el presente recurso, de manera que el análisis de dicha bibliografía lo haremos en función de la incluida junto con el pliego de condiciones de la variedad Gordal de Sevilla (folios 46 y siguientes del expediente), cuya lectura revela que es prácticamente idéntica a la de Manzanilla de Sevilla.

Pues bien, dentro de las referencias bibliográficas se contiene la ponencia del VII Congreso Internacional de Oleicultura, realizado en Sevilla los días 5 a 9 de diciembre de 1924, donde se indica que el fruto fino sevillano merece la más favorable acogida mundial, pues ha logrado figurar constantemente *«hasta en las más selectas mesas»*. Y la página 232 contiene la siguiente afirmación *«la Asociación de Exportadores de Aceitunas Sevillanas, que representa totalmente esta industria con carácter nacional, ya que sólo en esta región se efectúa el aderezo de aceituna, se preocupa de buscar nuevos mercados y de hacer intensa propaganda; pero tropieza con la dificultad de ingresos relativamente reducidos [...]»*. En coherencia con lo anterior, en el folio de 229 de la misma ponencia, se expresa que *«La industria de aderezar o preparar en conserva las aceitunas, limitada principalmente a dos variedades de aceituna, las llamadas gordal y manzanilla, exclusivamente de producción andaluza, sevillana, y preparadas en forma que solo a esas variedades se aplica, es asunto más a propósito para tratarlo en un Congreso nacional»*. Bien es cierto, como se resalta en el pliego de condiciones, que igualmente en dicha ponencia se indica que *«siendo la tendencia a un considerable aumento dentro de la zona en que exclusivamente se produce, comprendida en un radio que no alcanza cien kilómetros en los alrededores de Sevilla y a partir de la capital de Andalucía»*, lo que, indirectamente, pudieran abarcar a los municipios onubenses. Sin embargo, la clara imprecisión con que se define, la omisión de toda mención a la provincia de Huelva y, más relevante, su patente contradicción con las afirmaciones anteriormente expuestas, no permite entender acreditado, con el grado de certeza exigible, que con dicha afirmación se esté abarcando a la parte de Huelva incluida en el pliego de condiciones.

De esta manera, según se interpreta del tenor literal transcrito, en el año 1924 únicamente en la provincia de Sevilla se realizaba el aderezo de aceituna, no así en Huelva, e incluso la producción, al parecer, era exclusiva de Sevilla, y este documento forma parte de los propios elementos de convicción unidos al pliego de condiciones para justificar la delimitación geográfica objeto del presente análisis.

Esta afirmación resulta reforzada, como se reitera en los dictámenes realizados a instancia de la parte demandante, sin que nada se haya opuesto de



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLDA7TS7EL7F23FNB4TATJX3NA	Fecha	22/09/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	48/60





contrario, con la referencia a la Orden de 29 de agosto de 1945, por la que se dictan normas para el aderezo de las aceitunas de mesa, accesible a través de la “Gazeta”, en cuyo preámbulo se expone:

«El aderezado de aceituna presenta características completamente distintas en Sevilla, Córdoba, Málaga y Badajoz, de las que concurren en las restantes provincias donde existe dicha industria.

Mientras en aquellas se preparan para su consumo frutos de escaso rendimiento en aceite procedentes de plantaciones de olivar que producen variedades especiales propias exclusivamente para aderezo, en las demás zonas olivareras se preparan para mesa aceitunas de las mismas variedades que las destinadas a la obtención del aceite. Ello obliga a dictar normas distintas para dichas provincias, determinando en las mismas las variedades que pueden aderezarse estableciendo para las más una mayor intervención con el fin de limitar la cantidad de aceituna que se sustrae a las almazaras [...]

Artículo 1º. Los cosecheros y aderezadores de aceituna de mesa podrán aderezar durante la campaña 1945-1946 las variedades manzanilla, en sus tres clases: fina, entre fina y basta; la morón, la []apazalla y la gordal adquiridas en las provincias de Sevilla, Córdoba, Málaga y Badajoz. La variedad gordal podrá también ser adquirida en la restantes provincias españolas [...]»

Ninguna alusión se realiza a la provincia de Huelva y ello a pesar de que la citada orden menciona las dos variedades objeto de las indicaciones geográficas protegidas, así como las singularidades de su aderezo.

E) Pues bien, en la declaración testifical realizada por D. Juan Manuel Sánchez Piris, de 27 de abril de 2021, jefe de la Sección de Denominaciones de Calidad de Servicio de Calidad y Promoción de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural de la Junta de Andalucía, y responsable de la Sección que tramitó este expediente, se explica la inclusión de los municipios onubenses (minuto 26:48) porque esos once términos municipales conforman una parte de la comarca del Condado de Huelva, que junto con la fronteriza de Sevilla, que es el Ajarafe, forman un todo geográfico y climático caracterizado por estar al sur de Sierra Morena y al norte del Valle del Guadalquivir. Añade que «este todo ha producido una "mancha" de olivares de “Manzanilla Sevillana” que es continua, y no tendría ningún sentido cortarla por un tema geográfico» cuando existe una justificación física clara. No existe igual continuidad, afirma, respecto de la zona de Almendralejo en la provincia de Badajoz, alejada geográficamente, y que, seguramente, no tiene la misma caracterización o condiciones climáticas.

Abstracción hecha de que tampoco en toda la provincia de Sevilla existirán idénticas condiciones climáticas, nuevamente hemos de insistir en que el vínculo



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLDA7TS7EL7F23FNB4TATJX3NA	Fecha	22/09/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	49/60





justificativo de la figura de calidad es la reputación históricamente obtenida en Sevilla, no así una cualidad o cualquier otra circunstancia conectada esencialmente al origen geográfico. El hecho de que, según el parecer del funcionario, puedan entenderse todos los municipios onubenses como un todo geográfico junto con el Ajarafe sevillano, en absoluto presupone que en dichas localidades haya existido secularmente una elaboración de los productos amparados por las indicaciones geográficas protegidas de suficiente entidad para entender que han ganado, al igual que la provincia de Sevilla, un prestigio atribuible esencialmente a dicho origen.

Por las partes codemandadas se aporta una justificación que no es coincidente con la expresada por el funcionario.

Así, en relación con la Unión de Agricultores y Ganaderos de Andalucía se expone (folio 4 del escrito de contestación a la demanda) que esta delimitación geográfica se encuentra bien documentada en el expediente administrativo conforme a enraizados elementos culturales, y se concreta en la provincia de Sevilla y los municipios onubenses limítrofes con el Ajarafe sevillano, cuya producción, desde el punto de vista “reputacional”, tradicionalmente se ha considerado como aceituna de Sevilla. En el párrafo anterior se indica que se trata de la zona donde, de forma secular, se ha venido cultivando una determinada variedad, sujeta a las mismas condiciones climatológicas, con un mismo manejo agronómico y posteriormente sometida a un proceso de transformación tradicional que ha merecido el reconocimiento de los consumidores.

No obstante, el expediente administrativo, por lo expuesto, no permite entender que en los municipios onubenses limítrofes se haya estado produciendo idéntico producto (con las características definidas en el pliego de condiciones, esto es, variedad vegetal, forma de recolección y estilo de aderezo) de forma secular, o con mayor antigüedad a la producción existente en Extremadura. A tal efecto, nuevamente hemos de remitirnos a la Orden de 29 de agosto de 1945, donde se hace expresa referencia a Sevilla y Badajoz, no así a Huelva; o a la ponencia del VII Congreso Internacional de Oleicultura realizado en el año 1924 en cuanto a que solo en la región en Sevilla —al parecer— se realizaba el aderezo, según se desprende de su tenor literal, y su producción era exclusivamente «andaluza, sevillana».

Habida cuenta las singulares características de los hechos que pretenden acreditarse, remotos en el tiempo, debe adoptarse un criterio flexible en relación con la valoración de los elementos de prueba. Pero este criterio ha de aplicarse a todas las partes, y lo cierto es que, conforme a lo expuesto, y al amparo del artículo 217.1 de la LEC, **este Órgano Judicial alberga una notable incertidumbre acerca de la efectiva elaboración tradicional o histórica del producto en los municipios onubenses, que pueda entenderse paralela a la**



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLDA7TS7EL7F23FNB4TATJX3NA	Fecha	22/09/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	50/60





producida en Sevilla y anterior a la existente en la comunidad autónoma de Extremadura. La proximidad espacial, o el hecho de que teóricamente conformen un todo geográfico, ya hemos razonado que resulta insuficiente para la cumplida acreditación de que a la consolidación de su reputación haya coadyuvado la producción existente en dichos territorios.

D) La prueba del prestigio, aunque no siempre será sencilla, puede realizarse por cualquier medio válido en derecho —tales como, a título de mero ejemplo, estudios de mercado, encuestas, reconocimientos nacionales e internacionales, entre otros— siempre que permita sostener, con el grado de certeza exigible y en el momento en que se presentó la solicitud, que para el consumidor nacional o europeo esta notoriedad se debe con carácter esencial al ámbito geográfico expresado en el pliego de condiciones de la figura de calidad. Y tomando en consideración los elementos anteriormente expuestos, unidos a que el topónimo “Sevilla” que acompaña ambas variedades vegetales, lógicamente, no incluye a Huelva, la ausencia de publicaciones que vinculen el prestigio del producto a dicha provincia y la escasa producción existente en la misma en comparación con la acreditada en Sevilla y Badajoz, impide estimar probado que un consumidor —pues ya hemos visto que el prestigio siempre habrá de ponerse en acción con la percepción de terceros— aprecie que la reputación del producto también se debe, con carácter esencial, a los municipios onubenses.

Antes bien, al igual que lo sucedido en Extremadura, se habría beneficiado de la notoriedad obtenida anteriormente en la provincia de Sevilla, razón por la que su elaboración en dicho ámbito territorial no sería causa de la reputación, sino una consecuencia de la misma, que se trata de mismo argumento invocado durante la tramitación del procedimiento para excluir a la producción extremeña.

Obiter dicta, en el escrito alegaciones formulado por la Asociación para la Promoción de las Aceitunas Sevillanas de las Variedades Manzanilla y Gordal, de fecha 25 de abril de 2022, se adjunta nueva documentación que, sin embargo, no podrá ser admitida al constituir un trámite inidóneo desde la perspectiva procedimental para su incorporación. Pero, a efectos meramente dialécticos, se adjuntan nuevamente artículos periodísticos, y figura una publicación de 18 de noviembre de 1950, en la que se indica que las aceitunas de verdeo son las sevillanas, y aclara que ni siquiera toda la provincia de Sevilla, sino que «*por razones misteriosas de la Naturaleza*» solo sirven las que como se dice popularmente “ven la Giralda”. Añade que «*Las que no son olivar de Sevilla, a ambos márgenes del Guadalquivir, empero, sin alejarse unos cuarenta kilómetros de la Giralda, ya no sirven para producir dólares*», lo que reforzaría, aun más, la convicción acerca de la ausencia de explotación del producto en dichos municipios onubenses, o que hubieran contribuido a la notoriedad del producto.

E) En realidad, el principal argumento que pudiera sustentar la ampliación de la delimitación geográfica a los municipios de Huelva se esgrime por la



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLDA7TS7EL7F23FNB4TATJX3NA	Fecha	22/09/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	51/60





Asociación para la Promoción de las Aceitunas Sevillanas de las Variedades Manzanilla y Gordal, que se trata de la promotora del expediente analizado en el presente recurso.

Ya en el escrito de contestación a la demanda, al analizar el artículo 6.2 del Reglamento 1151/2012, se explica que el efecto que pretende evitarse con la limitación contenida en dicho precepto no sería de aplicación a las aceitunas de la variedad Manzanilla o Gordal producidas en la provincia de Sevilla o en zonas aledañas del Ajarafe sevillano, pues pertenecieron al histórico Reino de Sevilla, que solo artificialmente conformaron la actual provincia de Huelva tras la división administrativa acaecida en el año 1833. Sobre esta cuestión se incide en el escrito de conclusiones al indicar (folio 4) respecto de la existencia de un vínculo “reputacional” con el territorio descrito, que fue el devenir histórico, y no razones de carácter administrativo, la que justificaron que se incluyeran algunas poblaciones que *«habiendo formado parte del Reino de Sevilla, actualmente han quedado insertas en la provincia de Huelva tras la división administrativa de 1833. O dicho en otras palabras, el vínculo sobre el que reposa la figura de calidad se encuentra en la reputación histórica lograda por esta variedad y su procesamiento en el Reino de Sevilla que le ha hecho acreedora del uso del topónimo o gentilicio, respectivamente, para su identificación»*.

De esta manera, entendemos que se está alegando que la reputación, en realidad, se consolidó en todo el Reino de Sevilla con anterioridad al año 1833, razón por la que sería extensible a los municipios que integraron el citado Reino, que abarcaba la práctica totalidad de la actual provincia de Huelva.

La referencia al Reino de Sevilla irrumpe por primera vez en el escrito de contestación a la demanda, pues en el pliego de condiciones, documentación bibliográfica que lo acompaña o en los informes y resolución de la Administración andaluza se alude en todo momento a la provincia de Sevilla, que se trata de una división territorial muy concreta e inmediatamente posterior al año 1833.

En todo caso, nuevamente es preciso el estudio de los elementos históricos aportados al presente procedimiento para determinar la certeza de dicha afirmación.

Asimismo, hemos de precisar que la reputación o notoriedad, por lo general, se va consolidando con el paso del tiempo, de manera que constituiría una prueba diabólica la acreditación de la fecha exacta en que la misma se produjo. No obstante, sí es posible, aunque sea de forma aproximada, hacer una estimación del momento en que pudo adquirirse, siempre, obviamente, con base en los elementos de prueba que obran en el presente procedimiento.

Comenzando con la variedad Gordal de Sevilla, en la página 11 del pliego



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLDA7TS7EL7F23FNB4TATJX3NA	Fecha	22/09/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	52/60





(folio 22 del expediente administrativo) se explica que su origen se puede establecer en Italia, «donde a partir de unos plantones se trasladaron a la población de Dos Hermanas a mediados del siglo XIX. Esta hipótesis apoya la tradición olivarera anticipada que poseía este municipio respecto a otros del territorio sevillano». Habida cuenta que su explotación comenzó en la localidad de Dos Hermanas a mediados del siglo XIX, y solo posteriormente se trasladó a otros municipios, y que la adquisición de la reputación, lógicamente, necesita el transcurso de un determinado periodo de tiempo, no es sostenible que antes del año 1833 dicha variedad adquiriera la notoriedad en que se sustenta la figura de calidad diferenciada. En otras palabras, ni siquiera existía esta variedad antes de la desaparición del Reino de Sevilla, por lo que no es sostenible lo argumentado por la codemandada.

Respecto de la variedad Manzanilla de Sevilla, se conoce que su origen es el Aljarafe sevillano, y con base en lo afirmado por Rejano Navarro (1999) —folio 18 del escrito de demanda, entre otros— investigador del Instituto de la Grasa, cuya sede está en Sevilla, se expandió por el resto de la provincia de Sevilla y la Comarca de Tierra de Barros (Badajoz), sin contener referencia alguna a su extensión a la provincia de Huelva. Hemos de insistir en que se utiliza en todo momento el término “provincia”, lo que podría sustentar que esta expansión se produjo una vez extinguido el Reino de Sevilla.

En cualquier caso, analizando los “Elementos Históricos” contenidos en el pliego de condiciones de la Manzanilla de Sevilla, se señala que aunque como aperitivo es inmemorial —al igual que se apunta respecto de la variedad Gordal, a pesar de que es claro su origen histórico, conforme al pliego— «pero la génesis de la industria actual es la exportación. Fue finales del siglo XIX cuando se logra ya prepararlas a escala industrial mediante un estilo originario de la provincia de Sevilla y aplicado desde sus inicios a esta variedad de aceituna, con un sistema ya definido para su conservación, el aderezo, y comienza a exportarse a Estados Unidos».

Hemos expuesto con reiteración que el elemento que justifica ambas indicaciones geográficas protegidas es la reputación. Además, se enfatiza en ambos pliegos de condiciones que este prestigio tiene carácter internacional. Así, en el folio 14 del pliego se indica que «la variedad Manzanilla sevillana, junto con la Gordal Sevillana, es la variedad de más renombre internacional como verdes aderezadas». Asimismo, con referencia a un artículo publicado en un periódico de tirada nacional, en fecha de 4 de octubre de 1967, se explica que ambas variedades, ya en ese momento, eran conocidas mundialmente. Igualmente, con cita del libro de D. José María Estrada Cabezas, se apunta que la variedades de aceituna utilizadas para mesa de la Manzanilla de Sevilla es la variedad de olivo de mesa más difundida internacionalmente debido a su productividad y calidad del fruto. Y en el folio 12, se indica que la excelente calidad de esta



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLDA7TS7EL7F23FNB4TATJX3NA	Fecha	22/09/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	53/60





variedad hace que goce de buena imagen en el mercado exterior, pues «no en vano, más de la mitad de la producción de este producto se orienta a la exportación. Mucho ha ayudado la variedad de presentaciones comerciales existentes, sobre todo el relleno. En las fábricas sevillanas se extrae el hueso y se procede al relleno con uno o más productos adecuados [...]».

Para la obtención de esta reputación, más aún en la época que estamos analizando, era fundamental que el producto abandonara su territorio de origen y se exportara, a media o gran escala, a otras zonas, fundamentalmente cuando se justifica en un prestigio de carácter internacional. Y a este respecto, ya hemos visto que el pliego de condiciones se explica que fue a finales del siglo XIX cuando se logró su preparación a escala industrial y comenzó la exportación a Estados Unidos. Añade que «el gran auge de la producción de aceituna de mesa es reciente y la escasa que puede saber antes del siglo XX, se localizaba tradicionalmente en la provincia de Sevilla». A continuación, se explica que «En 1936 “la gran zona del valle Bético” [que delimita desde Brenes y Carmona hasta Almensilla y Utrera, todos ellos municipios de Sevilla] ya produce casi la totalidad de la aceituna gordal y Manzanilla que fomenta la industria de fabricación de conserva que abastece la exportación y el consumo interior».

Bien es cierto que en el pliego de condiciones igualmente se indica que la primera exportación se produjo, conforme al Archivo de Protocolos sevillano, en el año 1510, en relación con un texto en el que se hace referencia a que se cargó «un cuarto de aceitunas», y que desde hace 500 años América sigue siendo la primera consumidora de aceituna de mesa. La fuente de dicha información, dada la total coincidencia literal, entendemos que se extrae de un artículo periodístico publicado en el año 1967, que igualmente se incorporó al expediente. No obstante, en ningún momento se aclara la variedad de aceituna que, teóricamente, habría sido objeto de exportación; y, por otro lado, contrasta con la ponencia del VII Congreso Internacional de Oleicultura realizado en el año 1924, que en su folio 231 señala que «La exportación de aceituna verdes aderezadas data de más de 50 años [lo que permite situarla, de forma aproximada, en el segundo tercio del siglo XIX]; empezó por cantidades reducidísimas, y desde entonces, por los detalles que anteceden comprenderéis el desarrollo progresivo de la producción». De igual manera, no se compadece con el pliego de condiciones pues ya hemos expuesto que sitúa el inicio de su exportación a finales de siglo XIX, de forma aproximada a la tan citada ponencia del año 1924.

En definitiva, con base en los datos anteriormente expuestos, hemos de concluir que la reputación del producto ha de situarse entre finales de siglo XIX y la primera mitad del siglo XX, por lo que no es posible estimar acreditado que el citado prestigio se pudo haber obtenido con anterioridad al año 1833, y, en consecuencia, entender que se produjo antes de la división provincial acaecida en tal fecha. Además, en caso de ser cierta la afirmación analizada, no se comprende



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLDA7TS7EL7F23FNB4TATJX3NA	Fecha	22/09/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	54/60





la razón por la que el pliego de condiciones no ha extendido la delimitación geográfica a toda la provincia de Huelva —pues integraba en su práctica totalidad el Reino de Sevilla— al contrario de lo sucedido con la provincia de Sevilla.

Corolario de lo anterior, respecto de los municipios onubenses no resulta de aplicación ninguno de los elementos que, conforme a lo razonado en el epígrafe B), al contrario de lo que ocurre con la provincia de Sevilla, permite sostener la concurrencia de un prestigio ganado históricamente, con carácter previo a su expansión por otros territorios.

En realidad, tomando en consideración los mapas que se adjuntan a los pliegos de condiciones, que contienen, entre otros aspectos, los municipios donde existe olivar de Manzanilla de Sevilla, bien puede entenderse que, además de la provincia de Sevilla, la definición de la zona geográfica se ha limitado a añadir aquellos municipios de Huelva donde en la actualidad existe producción, antes que por la eventual existencia, se insiste, de una reputación atribuible esencialmente a tales localidades.

Por cuanto antecede, ha de reconocerse que no ha resultado debidamente acreditada la existencia de una reputación atribuible esencialmente a los municipios de Huelva incluidos en ambos pliegos de condiciones, y, por tanto, asiste la razón a las demandantes respecto de la arbitraria delimitación geográfica contenida en los mismos.

En definitiva, el motivo será estimado.

NOVENO.- Conflictos con nombres de variedades vegetales y razas animales.

Para finalizar, el artículo 6.2 del Reglamento (UE) núm. 1151/2012 tiene el siguiente tenor:

«Tampoco podrá registrarse como denominación de origen ni como indicación geográfica ningún nombre que entre en conflicto con el nombre de una variedad vegetal o de una raza animal y que pueda así inducir a error al consumidor en cuanto al verdadero origen del producto.»

Dicho precepto es invocado por la representación legal de la Junta de Extremadura en el folio 7 del escrito rector del presente recurso. Paradójicamente, el mismo precepto es alegado por la Administración demandada y por las partes codemandadas para justificar la falta de inclusión de la producción existente en Badajoz. Ello revela que la interpretación del citado precepto no está exenta de dificultad, y no existen pronunciamientos jurisprudenciales al respecto que lo clarifiquen.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLDA7TS7EL7F23FNB4TATJX3NA	Fecha	22/09/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	55/60





Más concretamente, en el folio 9 del escrito de demanda se explica que su inscripción induce a error al consumidor, puesto que no se produce única y exclusivamente en el ámbito geográfico delimitado en el pliego, sino también en Badajoz. Por la demandada se alega igual precepto al objeto de acreditar que la pretensión de la actora nunca sería sostenible por la propia prohibición de la norma, habida cuenta que las indicaciones geográficas protegidas afectarían a sendos nombres de variedades vegetales, que aluden a la provincia de Sevilla, y en caso de aceptar a los productores de Extremadura se estaría induciendo a error al consumidor en cuanto al verdadero origen del producto, pues no se tratarían de aceitunas de Sevilla, sino de Badajoz.

Según se desprende de tenor literal del citado precepto, cuando se trate del registro de una indicación geográfica protegida que entre en conflicto con el nombre de una variedad, no será posible el registro si, por esta razón, se induce a error al consumidor en cuanto al verdadero origen del producto.

Este argumento, como ya se ha expuesto, fue esgrimido por la Administración autonómica durante la sustanciación del expediente para excluir la producción existente en la comunidad autónoma de Extremadura. Sin embargo, exactamente el mismo fundamento jurídico ha de conducir a la exclusión de los municipios onubenses, pues idéntico error se produciría en los consumidores. En efecto, no cabe duda de que la expresión Manzanilla de Sevilla o Gordal de Sevilla, por lo general, evocará en un comprador o persona interesada la legítima creencia de que la procedencia del producto es la provincia de Sevilla, cuando en realidad pueden tener su origen en diversos municipios de Huelva, conforme a la delimitación geográfica del pliego de condiciones.

En la resolución administrativa se indica a este respecto que este error se induciría «*si se incluyesen en la zona geográfica definida otros territorios ajenos al lugar donde ha tenido su origen el producto y que han consolidado su reputación. Sirva como ejemplo, en relación con lo expuesto mas arriba, el error al que podría inducirse al consumidor si se registra la IGP con el nombre de la variedad «Aceituna Manzanilla sevillana», pero resulta que ésta puede producirse en Extremadura*».

No obstante, el “verdadero origen” al que alude el artículo 6.2 del Reglamento, al igual que cuando utiliza idéntica expresión en el artículo 13.1 d), no se refiere al origen histórico, ni el lugar donde ha consolidado su reputación — al margen de que, con base en lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, no es atribuible esa reputación a los municipios de Huelva— sino, lógicamente, al origen del producto que se está adquiriendo en ese momento pues se trata de la información que realmente interesa al consumidor y respecto de la que ha de ser protegido. En este sentido, reiteramos, la propia denominación Manzanilla de Sevilla o Gordal de Sevilla, en un consumidor medio, le generará la creencia de que



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLDA7TS7EL7F23FNB4TATJX3NA	Fecha	22/09/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	56/60





está adquiriendo aceitunas de la provincia de Sevilla, no así del extinto Reino de Sevilla y que, por tanto, pudiera abarcar municipios de Huelva.

No es previsible, conforme a las máximas de la experiencia, que un consumidor medio conozca la delimitación territorial del Reino de Sevilla, desaparecido hace casi doscientos años. Y, más importante que lo anterior, el topónimo Sevilla obviamente le inducirá a pensar que se refiere a la actual delimitación territorial, esto es, la provincia de Sevilla, sin incluir los municipios onubenses que pudieron formar parte del tan citado Reino hace casi dos siglos.

Por esta razón, en el escrito de conclusiones presentado por Asemesa (folio 8) se explica que resulta contradictorio afirmar que induce a error al consumidor la inclusión de la aceituna de Badajoz en la denominación Manzanilla de Sevilla, al estar producida fuera de esta provincia, pero no la inclusión de la cultivada en Huelva, que igualmente está situada al margen de la precitada provincia.

Por cuanto antecede, con base en los fundamentos expuestos en los ordinales y noveno, el recurso será estimado y huelga el análisis del resto de motivos de impugnación.

Habida cuenta la ampliación del objeto del recurso a la Orden de 28 de septiembre de 2018, por la que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Regulador de las Indicaciones Geográficas Protegidas "Aceituna Manzanilla de Sevilla"/ "Aceituna Manzanilla Sevillana" y "Aceituna Gordal de Sevilla"/ "Aceituna Gordal Sevillana", y la Orden de 1 de octubre de 2018, ambas de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural de la Junta de Andalucía, que concedió la Protección Nacional Transitoria a las citadas indicaciones geográficas protegidas; y que ambas se sustentan, precisamente, en la inicial Orden de 11 de mayo de 2016, que emitió decisión favorable en relación con la solicitud de inscripción de la Indicación Geográfica Protegida "Aceituna Manzanilla de Sevilla"/ "Aceituna Manzanilla Sevillana" y la Indicación Geográfica Protegida "Aceituna Gordal de Sevilla"/ "Aceituna Gordal Sevillana", la estimación del recurso conlleva, necesariamente, la anulación de las citadas órdenes de 28 de septiembre y 1 octubre de 2018.

Para finalizar, hemos de aclarar que no es posible la anulación parcial de las órdenes impugnada en atención a los motivos de impugnación acogidos. En efecto, la orden impugnada acordó la emisión de una decisión favorable en relación con las solicitudes de inscripción de las indicaciones geográficas protegidas que obran en autos. Este acto se encuadra dentro de la fase nacional del procedimiento encaminado a su inscripción en el Registro Comunitario, cuya regulación procesal se encuentra en el RD 1335/2011 y constituye un presupuesto necesario para su remisión a la Comisión Europea.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLDA7TS7EL7F23FNB4TATJX3NA	Fecha	22/09/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	57/60





Entendemos que no es posible un pronunciamiento judicial que anule parcialmente dicha decisión cuando el fallo se sustenta en que los pliegos de condiciones son contrarios al ordenamiento jurídico, en particular, al haber incluido indebidamente diversos municipios de Huelva. En otras palabras, la orden que acordó la decisión favorable se realizó sobre la base de dos pliegos de condiciones concretos —que fueron los remitidos a la Comisión Europea—, y el sentido del fallo implica, siquiera indirectamente, una modificación de los citados documentos, pues supone la exclusión de una parte de la delimitación geográfica contenida en los mismos. En este contexto, la consecuencia jurídica que lleva aparejada la estimación de la demanda es que existirían dos pliegos de condiciones virtualmente modificados, y, por tanto, no coincidentes con los que fueron objeto de la decisión favorable adoptada por la Administración autonómica, y, consecuentemente, con los remitidos a la Comisión Europea para su registro. **Por esta razón, no es admisible una "decisión favorable parcial", pues el acto integra una unidad que se proyecta en su totalidad sobre la solicitud de inscripción.**

La solución más ajustada al ordenamiento jurídico, por lo razonado, pasa por la anulación de la orden, al objeto de que, en su caso, se pudiera reiniciar el procedimiento en relación con los nuevos pliegos de condiciones que eventualmente decidiera presentar la promotora de las figuras de calidad objeto del presente recurso.

DÉCIMO.- Costas.

De conformidad con el artículo 139.1 de la LJCA, habida cuenta la concurrencia de serias dudas de derecho en relación con el carácter autonómico o supraautonómico de las figuras de calidad combatidas en el presente procedimiento, y sobre la conformidad a derecho de la inclusión de los municipios onubenses, no se hace expreso pronunciamiento sobre el abono de las costas procesales.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido:

1.- Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación legal de la Junta de Extremadura y la Asociación Española de Exportadores e Industriales de Aceitunas de Mesa contra la resolución de fecha 1 de agosto de 2016, dictada por la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural de la Junta de Andalucía, que desestimó el recurso formulado contra la Orden de 11 de mayo de 2016, que emitió decisión favorable en relación con la



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLDA7TS7EL7F23FNB4TATJX3NA	Fecha	22/09/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	58/60





solicitud de inscripción de la Indicación Geográfica Protegida "Aceituna Manzanilla de Sevilla"/ "Aceituna Manzanilla Sevillana" y la Indicación Geográfica Protegida "Aceituna Gordal de Sevilla"/ "Aceituna Gordal Sevillana"; y contra la Orden de 28 de septiembre de 2018, por la que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Regulador de las Indicaciones Geográficas Protegidas "Aceituna Manzanilla de Sevilla"/ "Aceituna Manzanilla Sevillana" y "Aceituna Gordal de Sevilla"/ "Aceituna Gordal Sevillana", y la Orden de 1 de octubre de 2018, ambas de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural de la Junta de Andalucía, que concedió la Protección Nacional Transitoria a las citadas indicaciones geográficas protegidas.

2.- Anular las órdenes impugnadas.

3.- No hacer pronunciamiento sobre el abono de las costas procesales.

Una vez sea firme la presente sentencia, en su caso, procede la publicación del fallo de conformidad con lo previsto en el artículo 107.2 de la LJCA.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de procedencia de éste.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 1749000024123719, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLDA7TS7EL7F23FNB4TATJX3NA	Fecha	22/09/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO JESUS RIVERA FERNANDEZ MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	59/60





de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

En caso de pago por transferencia se emitirá la misma a la cuenta bancaria de 20 dígitos: IBAN ES5500493569920005001274.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro De Verificación:	8Y12VLDA7TS7EL7F23FNB4TATJX3NA	Fecha	22/09/2022
Firmado Por	MARIA SALUD OSTOS MORENO		
	JESUS RIVERA FERNANDEZ		
	MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	60/60

